

REGISTRO OFICIAL

Órgano del Gobierno del Ecuador

# Quark

# XPpress

# Demo

---

REGISTRO OFICIAL

Año III- Quito, Viernes 8 de Mayo del 2009 - N° 586

# Quark

# XPpress



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

# Demo

---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Viernes 8 de Mayo del 2009 -- N° 586

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO  
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.300 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:</b>	
<b>ACUERDOS:</b>			
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA:</b>		- Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y The Foundation For The Refugee Education Trust (RET) .....	6
056 Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 388 de 21 de diciembre de 1999, por el cual esta Cartera de Estado traspasó a perpetuidad a favor del Instituto Nacional de Capacitación Campesina-INCCA, el vehículo Jeep, marca Land Rover y dispónese su inmediata devolución al MAGAP .....	2		
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO:</b>		<b>MINISTERIO DE SALUD PUBLICA:</b>	
084 Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la Junta Cívica Popular de Guayaquil, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas .....	3	0219 Apruébase y autorizase la publicación de "Normas y protocolos de atención integral de la violencia de género, intrafamiliar y sexual por ciclos de vida" .....	10
178 Apruébase la Ordenanza municipal que establece la zona urbana de la localidad Alma Ecuatoriana de la jurisdicción de la parroquia El Reventador, expedida por el I. Concejo Municipal de Gonzalo Pizarro	3	0232 Apruébase y publíquese la "Tercera Edición del Manual de Normas para el Control de la Tuberculosis" .....	11
190 Deléganse facultades a las subsecretarías y subsecretarios, directoras y directores de esta Cartera de Estado .....	5	0233 Apruébase y publíquese la "Guía de Atención Integral para Pacientes con TB Multidrogoresistente en Ecuador" .....	12
191 Legalízase la licencia con remuneración mediante comisión de servicios al exterior a favor del doctor Fredy Patricio Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política .....	6	<b>RESOLUCIONES:</b>	
		<b>MINISTERIO DEL AMBIENTE PARQUE NACIONAL GALAPAGOS:</b>	
		0006 Deléganse atribuciones al Coordinador Técnico de la Dirección del Parque Nacional Galápagos .....	13

	Págs.		Págs.
		<b>AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD:</b>	
017	14	Establécense los requisitos fitosanitarios para importación de pasas ( <i>Vitis vinifera</i> ) secadas naturalmente (r2R1008SGCA) procedentes de Perú .....	
018	15	Modifícase la Resolución N° 006, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial N° 107 de 5 de marzo del 2009 .....	
021	16	Suspéndese la importación de aves para la reproducción, huevos fértiles, productos, subproductos y derivados de origen avícola de las especies <i>gallus domesticus</i> y <i>gallopavo</i> , y otras especies aviares susceptibles, procedentes del Estado de Kentucky de los Estados Unidos de Norteamérica .....	
		<b>CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS (CONAZOFRA):</b>	
2009-09	17	Déjase sin efecto la Resolución N° 2007-17, publicada en el Registro Oficial N° 123 del 10 de julio del 2007 .....	
2009-10	17	Modifícase la Resolución N° 2009-05, publicada en el Registro Oficial N° 561 del 1 de abril del 2009 .....	
		<b>DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL:</b>	
043/2009	18	Apruébase la modificación del literal a) de la sección 125.379 de la Regulación Técnica Parte 125 .....	
044/2009	18	Apruébase la inclusión de las nuevas definiciones en la Regulación Técnica RDAC Parte 001 .....	
046/2009	19	Apruébase la modificación de la sección 157.3 de la Regulación Técnica Parte 157 e inclúyese el Apéndice A .....	
		<b>SECRETARIA NACIONAL TECNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:</b>	
SENRES-2009-RH-000027	22	Incorpórase el puesto de Director de Procuraduría en el Art. 2 de la Resolución SENRES-2008-000156, publicada en el Registro Oficial N° 441 de 7 de octubre del 2008 .....	
SENRES-2009-000088	23	Refórmase la Resolución N° SENRES-2006-000104, publicada en el Registro Oficial N° 346 del 31 de agosto del 2006 .....	
SENRES-2009-000089	24	Refórmase la Resolución N° SENRES-2008-000123, publicada en el Registro Oficial N° 394 de 1 de agosto del 2008 .....	
		<b>FUNCION JUDICIAL</b>	
		<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:</b>	
		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
260-07	26	Gonzalo Mauricio Dávalos Muirragui en contra de Integral S. A. Compañía de Seguros y Reaseguros .....	
265-07	33	Freddy Oswaldo Naranjo Santander en contra de Inés María Hernández Cevallos .....	
		<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
		- Gobierno Municipal del Cantón Pedernales: Reformatoria que regula el uso de las vías y espacios públicos, así como el transporte en la ciudad .....	35
		- Cantón San Miguel de Ibarra: De condonación de tributos, intereses de mora y recargos por obligaciones tributarias pendientes de pago con la Ilustre Municipalidad .....	39
		<b>No. 056</b>	
		<b>EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA</b>	
		<b>Considerando:</b>	
		Que, el Ing. Salomón Larrea R., ex-Ministro de Agricultura y Ganadería, mediante Acuerdo Ministerial No. 388 de 21 de diciembre de 1999, traspasó a perpetuidad a favor del Instituto Nacional de Capacitación Campesina-INCCA, un vehículo de su propiedad de las siguientes características: JEEP, Marca LAND ROVER, Motor No. 24D17316D, Chasis No. SALLJGML8JA018154, Placa No. AT-1160, Año 1993;	
		Que, por no contar con la documentación original respectiva de sustento, pese a los trámites realizados, ha sido imposible matricular el vehículo, a nombre del Instituto Nacional de Capacitación Campesina, motivo por el cual, se ha optado por devolver el automotor al MAGAP;	
		Que, mediante oficio No. 00165 INCCA/CAJ de 13 de marzo del 2009, el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Capacitación Campesina-INCCA, se dirige al señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, indicando su deseo de devolver el vehículo que le fuera traspasado a perpetuidad, al MAGAP;	
		Que, es necesario que el vehículo enunciado anteriormente sea devuelto al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, a fin de que esta Cartera de Estado, le de el destino que más convenga a los intereses institucionales; y,	

En uso de sus atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 388 de 21 de diciembre de 1999, suscrito por el Ing. Salomón Larrea R., ex-Ministro de Agricultura y Ganadería, por el cual esta Cartera de Estado traspasó a perpetuidad a favor del Instituto Nacional de Capacitación Campesina-INCCA, el vehículo descrito en el primero de los considerandos, y disponer su inmediata devolución al MAGAP, en las condiciones mecánicas en que se encuentre actualmente.

**Art. 2.-** Los delegados respectivos de cada entidad actuarán en la diligencia de entrega-recepción del vehículo, para el efecto, levantarán y suscribirán el acta correspondiente, documento habilitante que servirá de respaldo a las dos instituciones para los trámites legales correspondientes.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 14 de abril del 2009.

f.) Eco. Walter Poveda Ricaurte, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General "MAGAP".- Fecha 21 de abril del 2009.

---

**No. 084**

**Dr. Gustavo Jalkh Röben**  
**MINISTRO DE GOBIERNO, POLICIA**  
**Y CULTOS**

**Considerando:**

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización denominada Junta Cívica Popular de Guayaquil, cuya naturaleza y objetivos constan en su estatuto;

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, posteriormente reformado con Decreto Ejecutivo No. 982, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008. En dicho instrumento legal, el Presidente de la República delega a los ministros de Estado la facultad para aprobar los estatutos sociales de las corporaciones y fundaciones que se constituyan al amparo del Título XXX del Primer Libro del Código Civil;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe No. 2009-0147-SJ/ggv de 10 de marzo del 2009, ha emitido pronunciamiento

favorable para la aprobación del estatuto social de la Junta Cívica Popular de Guayaquil, por haberse cumplido con los requisitos y formalidades pertinentes; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la Junta Cívica Popular de Guayaquil, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La Junta Cívica Popular de Guayaquil, será persona de derecho privado, que para el ejercicio de los derechos y obligaciones se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, el Código Civil y el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución y registro de socios, directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, su estatuto social y más disposiciones reglamentarias que se llegarán a expedir.

**ARTICULO TERCERO.-** La designación del Directorio, así como la inclusión o exclusión de los miembros de la corporación serán comunicados oportunamente al Ministerio de Gobierno para su registro, de lo contrario tales actos no surtirán ningún efecto legal.

**ARTICULO CUARTO.-** La Junta Cívica Popular de Guayaquil, se constituye con los miembros fundadores que constan en el acta de constitución celebrada el 4 de junio del 2008.

**ARTICULO QUINTO.-** El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de marzo del 2009.

f.) Dr. Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría al cual me remito en caso necesario.- Quito, 20 de marzo del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

---

**No. 178**

**Fredy Rivera Vélez**  
**SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

**Considerando:**

Que el señor Luis Ordóñez I., Alcalde del Gobierno Municipal de Gonzalo Pizarro, mediante oficio No. 349A de 21 de octubre del 2008, solicita a este Ministerio la aprobación de la Ordenanza que establece la zona urbana de la localidad Alma Ecuatoriana de la jurisdicción de la parroquia el Reventador del cantón Gonzalo Pizarro;

Que el I. Concejo Municipal de Gonzalo Pizarro, en sesiones ordinarias realizadas el 25 de septiembre y 9 de octubre del 2008, expide la Ordenanza que establece la zona urbana del recinto Alma Ecuatoriana;

Que el arquitecto Raúl Muñoz Castillo, Director Técnico de la Comisión Especial de Límites Internos de la República CELIR, en oficio 2008-003-DT-CELIR de 13 de enero del 2009, remite el informe técnico de la favorable en relación a la Ordenanza que establece la zona urbana de la localidad Alma Ecuatoriana, en la jurisdicción de la parroquia el Reventador del cantón Gonzalo Pizarro;

Que la Subsecretaría Jurídica de esta Secretaría de Estado, emite informe favorable para la aprobación de la Ordenanza que establece la zona urbana de la localidad Alma Ecuatoriana en la jurisdicción de la parroquia el Reventador del cantón Gonzalo Pizarro de Sucumbíos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial No. 045 de 2 de marzo del 2009,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Aprobar la Ordenanza municipal que establece la zona urbana de la localidad Alma Ecuatoriana de la jurisdicción de la parroquia El Reventador, expedida por el I. Concejo Municipal de Gonzalo Pizarro, en sesiones celebradas de 25 de septiembre y 9 de octubre del 2008.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo ministerial, conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**ARTICULO TERCERO.-** Disponer que el presente acuerdo ministerial sea publicado en el Registro Oficial, conjuntamente con la Ordenanza Municipal, constante en 4 fojas útiles.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 8 de abril del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría al cual me remito en caso necesario.- Quito, 27 de abril del 2009.

f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO  
MUNICIPAL DEL CANTON GONZALO PIZARRO**

**Considerando:**

Que, la gestión administrativa debe estar basada en la planificación de carácter integral y participativo, a fin de promover el desarrollo físico y socioeconómico de las zonas urbanas del cantón Gonzalo Pizarro;

Que, el recinto Alma Ecuatoriana, en los últimos años ha experimentado un crecimiento poblacional y urbanístico que requiere de una planificación para su desarrollo, para lo cual es necesario definir su ámbito de actuación;

Que, de conformidad con lo que establece el Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal Codificada, el I. Concejo cantonal tiene la obligación de planificar e impulsar el desarrollo físico del cantón y sus zonas urbanas;

Que, esa acción permitirá frenar hechos especulativos sobre el uso del suelo, además de planificar adecuadamente la dotación y distribución de las obras de infraestructura, servicios y equipamiento urbano;

Que, la comisión especial conformada por concejales de la Comisión de Obras Públicas, Departamento de Planificación y el Presidente Cantonal del Centro Agrícola, emiten informe favorable sobre la delimitación del perímetro del área urbana del recinto Alma Ecuatoriana en el oficio N° 001-2008 de fecha 29 de mayo del 2008; y,

En uso de las atribuciones legales que le confieren los numerales 3, 5, 36 y 37 del Art. 63 y Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada,

**Expide:**

**La siguiente Ordenanza que establece la zona urbana de Alma Ecuatoriana, en la parroquia Reventador, cantón Gonzalo Pizarro.**

**Art. 1.-** Los límites de la zona urbana de Alma Ecuatoriana son:

**AL NORTE:** Del punto No. 1 de coordenadas geográficas 0°0'30.39" de latitud Sur y 77°28'28.52" de longitud Occidental, ubicado en la afluencia del estero sin nombre No. 1, en el estero sin nombre No. 2; continúa por el curso del estero sin nombre No. 2, aguas abajo, hasta el punto No. 2 de coordenadas geográficas 0°0'27.24" de latitud Sur y 77°28'20.57" de longitud Occidental; de este punto, el paralelo geográfico al Este, hasta intersectar el estero sin nombre No. 3, en el punto No. 3 de coordenadas geográficas 0°0'27.24" de latitud Sur y 77°28'15.92" de longitud Occidental.

**AL ESTE:** Del punto No. 3, continúa por el curso del estero sin nombre No. 3, aguas arriba, hasta su unión con el Oleoducto del SOTE, en el punto No. 4 de coordenadas geográficas 0°0'33.83" de latitud Sur y 77°28'19.05" de longitud Occidental; de esta unión, el meridiano geográfico, al Sur, hasta intersectar el eje de la vía Quito - Lago Agrio, en el punto No. 5 de coordenadas geográficas 0°0'34.02" de latitud Sur y 77°28'19.05" de longitud Occidental.

**AL SUR:** Del punto No. 5, continúa por el eje de la vía Quito - Lago Agrio, al Oeste, hasta el punto No. 6 de coordenadas geográficas 0°0'33.30" de latitud Sur y 77°28'29.20" de longitud Occidental, situado a la misma longitud geográfica de la unión del estero sin nombre No. 1 con el Oleoducto del SOTE.

**AL OESTE:** Del punto No. 6, el meridiano geográfico al Norte, hasta la unión del estero sin nombre No. 1 con el Oleoducto del SOTE, en el punto No. 7 de coordenadas

geográficas 0°0'31.86" de latitud Sur y 77°28'29.20 de longitud Occidental; continuando por el curso del estero sin nombre No. 1, aguas abajo, hasta su afluencia en el estero sin nombre No. 2, en el punto No. 1 de coordenadas geográficas 0°0'30.39" de latitud Sur y 77°28'28.52" de longitud Occidental.

**Art. 2.-** Formará parte de la presente ordenanza como documento habilitante de la misma, el plano de la zona urbana Alma Ecuatoriana, en el que se encuentran replanteados los límites descritos en el Art. 1.

**Art. 3.-** De existir divergencia entre las coordenadas geográficas señaladas y las unidades de linderación de las cuales se da esta referencia, prevalecerán estas últimas, excepto en el caso en el que la unidad de linderación sea la coordenada.

**Art. 4.-** Deróguense la Ordenanza que establece la Zona Urbana de Alma Ecuatoriana sancionadas de fechas 10 de abril y 29 de mayo de dos mil ocho.

**Art. 5.-** La presente ordenanza municipal, entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Ministerio de Gobierno y su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Gonzalo Pizarro los días jueves veinte y cinco de septiembre y jueves nueve de octubre del 2008, aprobado en primera y segunda instancia respectivamente.

f.) Sr. Kléver Armijos, Vicepresidente del Gobierno Municipal de Gonzalo Pizarro.

f.) Abg. Segundo César Calero, Secretario del Concejo.

**Certifico:** Que el Gobierno Municipal de Cantón Gonzalo Pizarro, en sesiones ordinarias del día jueves 25 de septiembre y nueve de octubre del 2008, se conoció, discutió y aprobó en primera y segunda instancia, respectivamente; la Ordenanza que establece la zona urbana del recinto Alma Ecuatoriana, en la parroquia, Reventador del cantón Gonzalo Pizarro, que antecede; y, encontrándola encuadrada dentro de los preceptos legales, se aprobó en su última fecha.

Lumbaquí, 9 de octubre del 2008.

f.) Abg. Segundo César Calero, Secretario General.

#### Proveído

Conforme lo dispone el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Pásese a la Alcaldía la presente ordenanza para su sanción puesto que se ha cumplido con todas las exigencias del artículo en referencia.- Notifíquese.

f.) Sr. Kléver A. Armijos Vivanco, Vicepresidente del Gobierno Municipal de Gonzalo Pizarro.

**Certificación:** Proveyó y firmó el decreto que antecede, el Vicepresidente del Gobierno Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro en Lumbaquí, a los 14 días del mes de octubre del año dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Abg. Segundo César Calero, Secretario General.

Lumbaquí, 15 de octubre del 2008.

De conformidad con el Art. 69, numeral 30 y Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite pertinente, sancionó a la presente ordenanza y ordenó su aprobación. Actúa como Secretario Titular el Abg. Segundo César Calero.

f.) Sr. Luis Benjamín Ordóñez Inga, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro.

Sancionó y firmó la presente ordenanza, conforme el decreto que antecede, el Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro Sr. Luis B. Ordóñez I., en Lumbaquí, a los quince días del mes de octubre del dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Abg. Segundo César Calero Guilcaso, Secretario del Concejo.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría al cual me remito en caso necesario.- Quito, 7 de abril del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 190

Gustavo Jalkh Röben  
MINISTRO DE GOBIERNO, POLICIA  
Y CULTOS

#### Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, cada órgano de la Administración Pública Central determinará en su reglamento orgánico las competencias y titulares responsables de la expedición de copias auténticas de documentos públicos y privados;

Que, el Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, no cuenta al momento con un reglamento orgánico, únicamente con Estatuto Orgánico por procesos, expedido con Acuerdo Ministerial No. 0244-A, publicado en el Registro Oficial No. 645 de 21 de agosto del 2002;

Que, es necesario revestirle de legalidad el otorgamiento de las copias certificadas o de certificaciones del estado de un expediente o proceso, que sean solicitados por parte interesada; y,

En uso de las facultades que le confieren el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución Política de la República del Ecuador y Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

#### Acuerda:

**Art. 1.-** Delegar a las subsecretarías y subsecretarios, directoras y directores del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, para que por sí o a través de la persona que

designen, expidan copias auténticas y certificaciones de los documentos e información que reposan en los archivos de las respectivas unidades administrativas.

**Art. 2.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 17 de abril del 2009.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, 17 de abril del 2009.- f.) Ilegible, Dirección de Recursos Organizacionales.

---

No. 191

**Gustavo Jalkh Röben**  
**MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA**

**Considerando:**

Que, el objetivo del Ministerio de Gobierno es garantizar la paz y la seguridad interna del Estado, para propiciar el desarrollo sociopolítico y económico de los ecuatorianos;

Que, mediante oficio No. MJ-3-2009-766 de 31 de marzo del 2009, suscrito por el señor Ministro de Defensa Nacional, puso en conocimiento la Reunión de Ministros de Defensa de Argentina, Bolivia, Ecuador y Paraguay, con el fin de impulsar acciones en el marco del Consejo Suramericano de Defensa, por lo que solicita que el doctor Fredy Rivera forme parte de la delegación que participó en la mencionada reunión, la misma que se llevó a efecto en la ciudad de Asunción-Paraguay, el día 6 de abril del 2009;

Que, el doctor Franco Sánchez Hidalgo, Ministro de Gobierno y Policía, encargado, según Acuerdo Ministerial No. 158 del 31 de marzo del 2009, suscrito por el doctor Gustavo Jalkh Röben, titular de esta Cartera de Estado, dispone al Subsecretario de Coordinación Política doctor Fredy Rivera, asista a la Reunión de Ministros de Defensa de Argentina, Bolivia, Ecuador y Paraguay;

Que, mediante notificación de solicitud No. 198 de 6 de abril del 2009, la Secretaría de la Administración Pública de la Presidencia de la República, autoriza el viaje al exterior a favor del doctor Fredy Rivera Vélez;

Que, con memorando GFI-P-2009-0197 6 de abril del 2009, la señora Directora de Gestión Financiera, encargada, emite la certificación de disponibilidad presupuestaria, a favor del doctor Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política;

Que, la Dirección de Recursos Humanos, emite dictamen favorable para conceder licencia con remuneración mediante comisión de servicios, a favor del doctor Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, a la reunión que tuvo lugar en la ciudad de Asunción-Paraguay del 5 al 7 de abril del 2009, considerando los días de ida y retorno de la comisión; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución de la República,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Legalizar la licencia con remuneración mediante comisión de servicios de viaje al exterior a favor del Subsecretario de Coordinación Política, doctor Fredy Patricio Rivera Vélez, quien formó parte de la delegación que participó en la Reunión de Ministros de Defensa de Argentina, Bolivia, Ecuador y Paraguay, que se llevó a cabo en la ciudad de Asunción-Paraguay del 5 al 7 de abril del 2009.

**Art. 2.-** El Subsecretario de Coordinación Política, debe presentar un informe ejecutivo concreto y específico de la comisión de servicios al exterior, a la Oficina de Sistema de Información para la Gobernabilidad Democrática-SIGOB de la Presidencia de la República.

**Art. 3.-** Los gastos que demande la comisión serán aplicados al presupuesto del Ministerio de Gobierno y Policía.

**Art. 4.-** Este acuerdo entrará en vigencia, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 20 de abril del 2009.

f.) Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno y Policía.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, 20 de abril del 2009.- f.) Ilegible, Dirección de Recursos Organizacionales

---

**MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES**

**CONVENIO BASICO DE COOPERACION  
TECNICA Y FUNCIONAMIENTO ENTRE EL  
GOBIERNO DEL ECUADOR Y THE FOUNDATION  
FOR THE REFUGEE EDUCATION TRUST (RET)**

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración a nombre y en representación del Gobierno de la República del Ecuador, debidamente representado por Fander Falconí, en su calidad de Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, parte a la que en adelante y para los efectos derivados del presente

documento se denominará únicamente como el MINISTERIO; y, THE FOUNDATION FOR THE REFUGEE EDUCATION TRUST (RET), Organización No Gubernamental extranjera, persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, debidamente representada por la señorita Cinzia Faiella en su calidad de apoderada y representante legal, de conformidad con el poder conferido a su favor, el cual se agrega al presente Convenio, parte a la que en adelante y para los efectos derivados del presente documento se denominará únicamente la ORGANIZACION, convienen en celebrar el presente CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y FUNCIONAMIENTO, el mismo que constituye ley para las partes.

#### ARTICULO 1

##### DE LOS ANTECEDENTES

1.1.- En el Decreto Ejecutivo No. 699 de 30 de octubre del 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 206 de 7 de noviembre del 2007, se creó la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI), adscrita a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES).

1.2.- La Organización ha cumplido con el procedimiento contenido en los artículos 17 y siguientes del "Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales", dictado mediante Decreto Ejecutivo de 25 de marzo del 2008 y publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008.

1.3.- De conformidad con el Art. 19 del "Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales", corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración autorizar la suscripción del Convenio Básico de Cooperación y Funcionamiento con la Organización.

#### ARTICULO 2

##### DEL OBJETO DE LA ORGANIZACION NO GUBERNAMENTAL EXTRANJERA

La Organización está comprometida con la educación, bienestar, estabilidad emocional y autonomía de la población joven más vulnerable, desarrollando procesos que no se limitan exclusivamente a una intervención de emergencia, sino que buscan reducir desigualdades a través de una completa estrategia de desarrollo para jóvenes y adolescentes desarraigados de naciones en conflicto, durante todo su proceso de exilio hasta que puedan regresar de nuevo a sus hogares o integrarse a la sociedad y además aquellas funciones que se definen en los estatutos por los cuales se rige. En tal virtud, se compromete a desarrollar sus objetivos mediante programas de cooperación técnica y económica no reembolsable, de conformidad con las necesidades de los diferentes sectores a los que atiende, en el marco de las prioridades de las políticas de desarrollo del Estado Ecuatoriano y los lineamientos básicos del Consejo Directivo de la Cooperación Internacional (CODCI).

#### ARTICULO 3

##### DE LOS PROGRAMAS DE LA ORGANIZACION

La Organización podrá desarrollar sus programas de cooperación con la participación de entidades del sector público y/o privado con finalidad social o pública que necesiten cooperación técnica no reembolsable y/o asistencia económica, en las siguientes áreas:

- Educación formal.
- Educación no formal (alfabetización, habilidades para la vida, educación vocacional, orientación laborable, actividades recreativas y culturales, educación ocupacional y para generación de ingresos).

Los programas de cooperación antes descritos se desarrollarán a través de las siguientes modalidades:

- a) Programas de investigación, asesoramiento y fortalecimiento institucional con entidades ejecutoras ecuatorianas;
- b) Formación de recursos humanos ecuatorianos a través de la cooperación técnica, organización y dirección de cursos, seminarios y conferencias a realizarse en el Ecuador y/o en el exterior;
- c) Dotación con carácter de no reembolsable de equipos laboratorios y en general bienes fungibles o no fungibles necesarios para a realización de proyectos específicos;
- d) Intercambio de conocimientos e información técnica, económica, social y científica con entidades ecuatorianas; y,
- e) Cualquier otra forma de cooperación con finalidad social y sin fines de lucro que, de común acuerdo, se convenga entre el Gobierno del Ecuador y/o cualquiera de las instituciones del Estado y la Organización.

#### ARTICULO 4

##### DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA ORGANIZACION

La Organización se compromete a cumplir las siguientes obligaciones y responsabilidades:

##### SON OBLIGACIONES:

- a) Promover el desarrollo humano sostenible, para lo cual estructurará planes de trabajo alineados con el Plan Nacional de Desarrollo del Ecuador y de los objetivos de desarrollo del milenio de la Organización de Naciones Unidas;
- b) Coordinar labores a nivel gubernamental, local, con ONGs nacionales, comunidades, con el propósito de generar sinergias y complementariedades para alcanzar los objetivos trazados; y,
- c) Mantener los montos de cooperación necesarios para asegurar la continuidad de los programas y sentar bases sólidas para garantizar una efectiva sostenibilidad.

## SON RESPONSABILIDADES:

- a) Instalar su oficina en la ciudad de Lago Agrio-Sucumbíos, avenida 12 de febrero y 18 de noviembre edificio ACNUR, planta baja, Tel./fax 06 2835113/086309241, correo electrónico faiella@theret.org (Cinzia Faiella). En el evento de un cambio de dirección, la Organización deberá comunicar mediante oficio al Ministerio y a la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI) su nueva dirección y otros datos que faciliten su ubicación, así como cualquier cambio que de estos se realice;
- b) La oficina y las comunicaciones que oficialmente dirija la Organización se identificarán exclusivamente con la denominación, The Foundation for the Refugee Education Trust (RET), con el derecho de usar su logotipo en todo momento;
- c) Notificar al Ministerio y a la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI) los datos y período de representación de su representante legal, quien será el responsable directo ante el Gobierno de la República del Ecuador de todas actividades que realice la Organización;
- d) Informar al Ministerio y a la AGECI sobre el cambio o sustitución de sus representantes legales y cualquier cambio de dirección de sus oficinas o instalaciones;
- e) Dotar a su oficina de las instalaciones, equipos, muebles y enseres necesarios para el desempeño de sus actividades, así como los gastos de funcionamiento de la misma;
- f) La Organización es responsable de la contratación del personal extranjero y de las obligaciones laborales, riesgos de enfermedad, hospitalización y accidentes de trabajo y también tiene la responsabilidad civil frente a terceros que pueda derivar de esta contratación durante el ejercicio de las actividades profesionales de este personal;
- g) Sufragar todos los gastos relacionados con el traslado, instalación y manutención inclusive de los seguros pertinentes y repatriación de los expertos y sus familiares, según los contratos firmados con ellos;
- h) Enviar a la República del Ecuador técnicos y especialistas idóneos, preferentemente con buenos conocimientos del idioma español para que cumplan con eficiencia las funciones inherentes a la ejecución de los proyectos específicos acordados;
- i) Sufragar los gastos de transporte de los equipos, maquinaria, vehículos e implementos que la Organización aporte para la realización de los proyectos;
- j) Cumplir con las obligaciones laborales y de seguridad social vigentes en la República del Ecuador, respecto del personal nacional contratado para el cumplimiento de sus actividades en el país; y,
- k) Responder ante las autoridades locales por las obligaciones civiles que contraiga, así como por el cumplimiento de los contratos civiles derivados del ejercicio de sus actividades en el país.

## ARTICULO 5

**DE LOS COMPROMISOS DEL MINISTERIO Y LA AGECI**

El Ministerio se compromete a:

- a) Brindar las facilidades a las ONG's extranjeras involucradas en la cooperación internacional en lo referente a información, obtención de visados y registros;
- b) Llevar el registro del personal extranjero de la Organización, sus dependientes y sus familiares extranjeros; y,
- c) Certificar ante los organismos públicos que así lo requieran la vigencia y calidad del presente convenio, así como el reconocimiento del mismo como convenio internacional celebrado entre el Gobierno del Ecuador y la Organización.

La AGECI se compromete a:

- a) Efectuar el seguimiento y la evaluación del cumplimiento del Plan de Trabajo Anual de la Organización en cada uno de los programas y proyectos, incluida la realización de supervisiones periódicas para este fin; y,
- b) Informar sobre la estrategia nacional de desarrollo sostenible del Ecuador.

## ARTICULO 6

**DEL PERSONAL DE LA ORGANIZACION**

El personal de nacionalidad extranjera contratado por la Organización, que haya sido acreditado ante el Ministerio tendrá derecho a:

- a) La libre importación de su menaje de casa y efectos personales y de trabajo, conforme lo dispuesto en el artículo 27, literales a) y b) de la Ley Orgánica de Aduanas codificada y 15 de su reglamento;
- b) La concesión por parte del Cónsul del Ecuador, previa autorización del Ministerio, del visado correspondiente a la categoría migratoria 12-III, sin derecho a reclamar ningún tipo de privilegio, inmunidad o franquicia reconocidos en la Ley de Inmunidades, Privilegios y Franquicias, por parte del Cónsul Ecuatoriano, previa autorización del Ministerio. La autorización de la visa será concedida por un año renovable, a través de la presentación de una solicitud al Ministerio.
- c) En el caso de los cónyuges extranjeros que deseen ejercer actividades profesionales o lucrativas en el Ecuador, estos deberán cambiar su visado a la categoría migratoria 12-VI, para lo cual deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en la ley;
- d) Solicitar al Cónsul Ecuatoriano, en el caso de organizaciones cuyos dependientes sean voluntarios, al Cónsul Ecuatoriano el visado correspondiente a la categoría migratoria 12-VII; y,

e) El personal extranjero permanente, así como el contratado ocasionalmente por la Organización que deba actuar en los programas y proyectos de cooperación técnica derivadas de este Convenio, desempeñará sus labores exclusivamente dentro de las actividades previstas en el Plan de Trabajo Anual de la Organización, de acuerdo a la legislación ecuatoriana vigente.

#### ARTICULO 7

##### DE LAS PROHIBICIONES

La Organización se compromete a que el personal extranjero asignado a la Organización desempeñe sus labores conforme al ordenamiento jurídico y constitucional del Ecuador. Se prohíbe expresamente a este personal y a sus familiares dependientes intervenir en asuntos de política interna.

En caso de incumplimiento por parte de uno o más miembros del personal extranjero de la Organización en el Ecuador, de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, el Ministerio quedará facultado, previa la comprobación de la denuncia, a actuar conforme las leyes lo prevean y a requerir la expulsión del territorio ecuatoriano del miembro o miembros del personal, sin perjuicio de otras acciones a que por ley hubiere lugar.

En caso de expulsión del territorio ecuatoriano, la Organización se compromete a adoptar las acciones que garanticen la continuidad del proyecto en el que el miembro o miembros del personal extranjero hayan estado asignados.

Se prohíbe expresamente a este personal y a sus familiares dependientes intervenir en asuntos de política interna y/o proselitismo.

#### ARTICULO 8

##### SOBRE LA INFORMACION OPERATIVA Y FINANCIERA

El representante de la Organización presentará anualmente a la AGECI, con copia al Ministerio, un Plan de Trabajo General para el siguiente año calendario, que será presentado cada mes de enero, luego de haber establecido su presupuesto para ese período y los informes que reflejen el grado de ejecución y evaluación de los programas y proyectos auspiciados por ella en el Ecuador.

Además, el representante de la organización presentará las fichas de nuevos proyectos para los cuales la Organización ha conseguido recursos adicionales durante el año en curso.

La AGECI mantendrá un registro de proyectos presentados por la Organización.

Los beneficios previstos en este Convenio serán otorgados a la Organización y a su personal por parte del Gobierno del Ecuador, en el marco de la Ley Orgánica de Aduanas y sus reglamentos, con la asistencia de las entidades gubernamentales nacionales, de ser el caso y sólo para aquellos proyectos que hayan sido presentados y registrados por la AGECI.

El goce de los beneficios otorgados a favor de la Organización y su personal estará condicionado a la presentación del Plan de Trabajo y las fichas de nuevos proyectos que la Organización debe presentar de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

Es obligación de la Organización llevar registros contables de sus movimientos financieros.

#### ARTICULO 9

##### SOBRE LOS BIENES IMPORTADOS

Para las importaciones de los bienes necesarios para la ejecución de los programas de cooperación y desarrollo previstos de este Convenio, la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) reconocerá las exenciones aplicables, de conformidad con la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento.

Adicionalmente se considerarán las exigencias y características específicas para otros bienes, salvo vehículos, exigidas por los donantes como condición previa en los planes y proyectos de la Cooperación.

Las importaciones se realizarán con la autorización del Ministerio, previo informe favorable de la AGECI, siempre y cuando este verifique su necesidad acorde al Plan de Trabajo Anual de la Organización y las actualizaciones de las correspondientes fichas para nuevos proyectos sujeto a las regulaciones del caso.

En ningún caso los equipos, maquinaria, implementos, materiales y demás bienes importados conforme la normativa de la materia en lo dispuesto en el artículo 27, literal e) de la Ley Orgánica de Aduanas, podrán ser vendidos o reexportados y serán donados, conforme lo establecido en los convenios firmados por la Organización con el donante original. Para tal fin, la Organización, dentro de la documentación sustentatoria para la suscripción del presente Convenio y previo al inicio de los proyectos, deberá brindar el detalle de los beneficiarios nacionales. En el caso de que no se hayan suscrito convenios entre la Organización y un donante original, los bienes serán donados a la entidad nacional de contraparte.

Se entiende que los bienes exentos del pago de tributos y aranceles serán aquellos bienes importados con recursos de la Organización.

#### ARTICULO 10

##### DE LAS ACTIVIDADES AUTORIZADAS

La Organización podrá:

- a) Abrir cuentas corrientes o de ahorros, mantener fondos y depósitos en dólares de los Estados Unidos de América o en moneda extranjera en entidades bancarias que efectúen actividades en la República del Ecuador, de conformidad con la legislación ecuatoriana vigente;
- b) Para el cumplimiento de sus objetivos, celebrar todo tipo de actos y contratos, inclusive contratos de asociación, realizar actividades con personas jurídicas

o naturales, nacionales o extranjeras; o actuar como mandante o mandataria de personas naturales o jurídicas, a través de su representante legal; y,

c) Todas las demás actividades permitidas por la ley.

#### ARTICULO 11

#### DEL REGISTRO

El Ministerio incluirá el presente Convenio en su registro de organizaciones no gubernamentales extranjeras.

#### ARTICULO 12

#### EXENCIONES TRIBUTARIAS

La Organización podrá solicitar, conforme con lo establecido en el Código Tributario, la Ley de Régimen Tributario Interno, la Ley de Equidad Tributaria y su reglamento, las exenciones tributarias que fueren aplicables a los bienes y fondos e ingresos que se destinen al cumplimiento de los fines específicos de la Organización y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos, según lo establecido en el Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

De igual forma y de acuerdo a lo establecido en el Art. 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno y en el presente Convenio, se procederá con la devolución del impuesto al valor agregado conforme el procedimiento establecido en la ley y reglamentos que sobre la materia rijan.

#### ARTICULO 13

#### SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Las diferencias que surjan derivadas de la aplicación del presente Convenio serán resueltas mediante la negociación directa y amistosa entre las partes. En ausencia de un acuerdo, se podrá recurrir a la mediación, conforme lo previsto y dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación.

#### ARTICULO 14

#### DE LA VIGENCIA

El presente Convenio entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y tendrá una duración de cinco años y se entenderá tácitamente renovado por un período similar a menos que cualquiera de las partes lo denuncie.

En tal caso, la denuncia surtirá efecto tres meses después de notificada la otra parte. No obstante haber fenecido la vigencia de este convenio, la Organización se obliga a concluir el o los proyectos que se encontraren en ejecución.

Suscrito en Quito, el 16 de marzo del 2009 en dos originales de igual tenor y valor.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Fander Falconí, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Por la Organización No gubernamental.

f.) Cinzia Faiella, Apoderada General.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 8 de abril del 2009.- f.) Leonardo Arízaga S., Director General de Tratados (E).

No. 0219

#### EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

#### Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador dispone en el: Título II: Derechos, Capítulo II, Sección Séptima: **Salud** "Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

Título II Derechos, Capítulo III, **Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria:** Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Título II derechos, Capítulo Cuarto: **Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades:** Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 2) No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural. 10) Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrán vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes";

Que el Estado Ecuatoriano es signatario de convenios internacionales de Derechos Humanos, que consagran el derecho a la Salud y el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belem Do Para";

Que con Decreto Ejecutivo No. 620 del 10 de septiembre del 2007, se declara como política de Estado con enfoque de Derechos Humanos la erradicación de la violencia de género hacia la niñez, adolescencia y mujeres y se establece que, “para la construcción e implementación de la política y el plan, las instituciones y organismos responsables diseñarán y ejecutarán programas, proyectos y acciones garantizando las asignaciones presupuestarias suficientes y oportunas, según sus competencias y de manera articulada”;

Que la Ley Orgánica de Salud dispone: “Art. 6.- Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: (...) 7. Establecer programas de prevención y atención integral en salud contra la violencia en todas sus formas, con énfasis en los grupos vulnerables (...)”;

Que la ley *ibídem* dispone que: “Art. 31.- El Estado reconoce a la violencia como problema de salud pública. Es responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional, de los servicios de salud, organismos seccionales, otros organismos competentes y de la sociedad en su conjunto, contribuir a la disminución de todos los tipos de violencia, incluidos los de género, intrafamiliar, sexual y su impacto sobre la salud”;

Que la ley *ibídem* en el artículo 32 manda: “En todos los casos de violencia intrafamiliar y sexual, y de sus consecuencias, se brindará atención de salud integral a las personas afectadas.

El personal de los servicios de salud tiene la obligación de atender los casos de violencia intrafamiliar y sexual. Deberán suministrar, entre otros, anticoncepción de emergencia, realizar los procedimientos y aplicar los esquemas profilácticos y terapéuticos necesarios, para detectar y prevenir el riesgo de contraer infecciones de transmisión sexual, especialmente el VIH y hepatitis B, previa consejería y asesoría a la persona afectada, con su consentimiento informado expresado por escrito”;

Que la Ley Orgánica de la Salud, manda en el Art. 33.- “La autoridad sanitaria nacional en coordinación con el Ministerio Fiscal y otros organismos competentes implementará acciones para armonizar las normas de atención e instrumentos de registro de los distintos tipos de violencia y delitos sexuales, unificándolos en un manual de procedimientos de aplicación obligatoria en los distintos niveles de salud y en el Sistema Nacional de Salud”;

Que la Convención de los Derechos del Niño/a ratificada por el Ecuador dispone que los Estados se comprometen a proteger al niño/a contra todas formas de explotación y de abuso sexual, asumiendo la responsabilidad de tomar medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral necesarias;

Que el Código de la Niñez y Adolescencia, en sus artículos 50, 67, 68, 69, 70, 72, 73 76, 79 y 80 establece parámetros para la protección contra el maltrato, abuso, explotación sexual, tráfico y pérdida de niños, niñas y adolescentes;

Que con memorando No. SNS-12-212-2009 de 19 de marzo del 2009, la Dirección de Normatización del Sistema Nacional de Salud solicita la elaboración del presente acuerdo ministerial; y,

En ejercicio de las atribuciones legales concedidas por el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 17 del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar y autorizar la publicación de “Normas y Protocolos de Atención Integral de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual por ciclos de vida”, el mismo que ha sido elaborado por funcionarios/as del Ministerio de Salud Pública y con la colaboración de varias instituciones, validado por el Consejo Nacional de Salud, CONASA.

**Art. 2.-** Disponer la difusión a nivel nacional de los instrumentos señalados en los artículos precedentes para que sean aplicados obligatoriamente en todas las unidades operativas del sector salud tanto privadas como públicas.

**Art. 3.-** Son responsables del seguimiento y evaluación de las “Normas y Protocolos de Atención Integral de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual por Ciclo de Vida” las Direcciones de Gestión Técnica del Sistema Nacional de Salud, Control y Mejoramiento en Salud Pública, Normatización del Sistema Nacional de Salud y el Consejo Nacional de Salud (CONASA) como espacio de concentración y consenso del sector salud en los ámbitos de su competencia.

**Art. 4.-** Derogar los acuerdos ministeriales No. 0000000781 de 4 de diciembre del 2008 y el No. 00000174 de 16 de marzo del 2009.

**Art. 5.-** De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección de Normatización del Sistema Nacional de Salud y al Consejo Nacional de Salud.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 2 de abril del 2009.

f.) Dr. Gonzalo Bonilla Pulgar, Ministro de Salud Pública (E).

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, 2 de abril del 2009.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General del Ministerio de Salud Pública.

**No. 0232**

**LA MINISTRA DE SALUD PUBLICA**

**Considerando:**

Que la Constitución de la República del Ecuador dispone: “Art. 32.- La Salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que el estado que sustenten el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”;

Que la Ley Orgánica de Salud manda en su Art. 4.- “La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias”;

Que la Ley Orgánica de Salud dispone en el Art. 6.- “Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública numerales 5.- Regular y vigilar la aplicación de las normas técnicas para la detección, prevención, atención integral y rehabilitación, de enfermedades transmisibles, no transmisibles, crónico-degenerativas, discapacidades y problemas de salud pública declarados prioritarios, y determinar las enfermedades transmisibles de notificación obligatoria, garantizando la confidencialidad de la información”; y 14.- “Regular, vigilar y controlar la aplicación de las normas de bioseguridad, en coordinación con otros organismos competentes”;

Que el Programa Nacional de prevención y Control de la Tuberculosis, ha actualizado los conceptos técnicos, relacionado al Manual de normas para el manejo de la Tuberculosis, con el cual se ha obtenido buenos resultados en la prevención, diagnóstico, control y vigilancia de la tuberculosis, así como en el tratamiento estandarizado directamente observado que conduzca a la reducción de la tuberculosis en el país;

Que mediante memorando No. SPP-10-TB-260-2009 de 17 de marzo del 2009 de la Directora de Control y Mejoramiento de la Salud Pública, solicita la elaboración del presente acuerdo ministerial; y,

En ejercicio de las atribuciones legales concedidas por los artículos 151 y 154 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar y publicar la “Tercera Edición del Manual de Normas para el Control de la Tuberculosis”.

**Art. 2.-** Disponer la difusión a nivel nacional de la Tercera Edición del Manual de Normas para el Control de la Tuberculosis, para que sea aplicado obligatoriamente en todas las unidades operativas del sector salud tanto públicas como privadas.

**Art. 3.-** De la ejecución, del presente acuerdo ministerial, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro

Oficial, encárguese a las direcciones General de Salud, del Proceso de Control y Mejoramiento de Salud Pública, Subproceso de Epidemiología a través del Programa de Control de la Tuberculosis y sus componentes.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 7 de abril del 2009.

f.) Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, 21 de abril del 2009.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General del Ministerio de Salud Pública.

---

No. 0233

**LA MINISTRA DE SALUD PUBLICA**

**Considerando:**

Que la Constitución de la República del Ecuador dispone: “Art. 32.- La Salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que el estado que sustenten el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”;

Que la Ley Orgánica de Salud manda en su Art. 4.- “La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias”;

Que la Ley Orgánica de Salud dispone en el Art. 6.- “Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública numerales 5.- Regular y vigilar la aplicación de las normas técnicas para la detección, prevención, atención integral y rehabilitación, de enfermedades transmisibles, no transmisibles, crónico-degenerativas, discapacidades y problemas de salud pública declarados prioritarios, y determinar las enfermedades transmisibles de notificación obligatoria, garantizando la confidencialidad de la

información”; y 14.- “Regular, vigilar y controlar la aplicación de las normas de bioseguridad, en coordinación con otros organismos competentes”;

Que mediante memorando No. SPP-10-TB-260-2009 de 17 de marzo del 2009 de la Directora de Control y Mejoramiento de la Salud Pública, solicita la elaboración del presente acuerdo ministerial; y,

En ejercicio de las atribuciones legales concedidas por los artículos 151 y 154 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Aprobar y publicar la “Guía de Atención Integral para pacientes con TB Multidrogoresistente en Ecuador”.

**Art. 2.-** Disponer la difusión a nivel nacional del Guía de Atención Integral para pacientes con TB Multidrogoresistente en Ecuador”, para que sea aplicado obligatoriamente en todas las unidades operativas del sector salud tanto públicas como privadas.

**Art. 3.-** De la ejecución, del presente acuerdo ministerial, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a las direcciones General de Salud, del Proceso de Control y Mejoramiento de Salud Pública, Subproceso de Epidemiología a través del programa de Control de la Tuberculosis y sus componentes.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 7 de abril del 2009.

f.) Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, 21 de abril del 2009.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General del Ministerio de Salud Pública.

**No. 0006**

**MINISTERIO DEL AMBIENTE**

**EL DIRECTOR DEL PARQUE NACIONAL GALAPAGOS**

**Considerando:**

Que, en el Suplemento del Registro Oficial número 395 del 4 de agosto del 2008, se publicó la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en virtud de la cual se establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas que regulan

los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que realicen las entidades del sector público, tal como lo prescribe su artículo 1;

Que, en el Suplemento del Registro Oficial número 399 del 8 de agosto del 2008, se publicó el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, el artículo 21 de la mentada Ley Orgánica, dispone que el portal de COMPRASPUBLICAS será de uso obligatorio para las entidades sometidas a dicha ley, y contendrá entre otras, la información sobre el estado de las contrataciones públicas, siendo el único medio que deberá emplearse para realizar todo procedimiento electrónico relacionado con un proceso de contratación pública, de acuerdo a las disposiciones de la ley, su reglamento y las regulaciones del Instituto Nacional de Contratación Pública;

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública prevé, entre otras facultades de la máxima autoridad de la entidad contratante, las establecidas en sus artículos 32, 33, 34, 35, 40, 42, 50, 51 y 53, que se refieren, en lo principal, a la adjudicación, declaratoria de procedimiento desierto y su reapertura, cancelación y archivo del procedimiento, declaración de adjudicatario fallido, aprobación de pliegos, etc.;

Que, el artículo 32 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, faculta a la máxima autoridad institucional, de acuerdo al proceso que corresponda seguir según el tipo de contratación, adjudicar el contrato al oferente cuya propuesta represente el mejor costo y a los parámetros objetivos de evaluación previstos en cada procedimiento;

Que, según el numeral 16 del artículo 6 de la ley en alusión, se considera como máxima autoridad quien ejerce administrativamente la representación legal de la entidad contratante;

Que, acorde a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 45 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos, es facultad del Director del Parque Nacional Galápagos ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Dirección del Parque Nacional Galápagos;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros principios, por el de desconcentración;

Que, el artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública preceptúa que si la máxima autoridad de la entidad contratante decide delegar la suscripción de los contratos a funcionarios o empleados de la entidad u organismos adscritos a ella o bien a funcionarios o empleados de otras entidades del Estado, deberá emitir la resolución respectiva sin que sea necesario publicarla en el Registro Oficial, debiendo darse a conocer en el Portal COMPRAS PUBLICAS;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en concordancia con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada, dispone que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentran prohibidas por ley o por decreto;

Que, en aras de lograr la agilidad y eficiencia de la gestión de la Dirección del Parque Nacional Galápagos resulta conveniente propender a la delegación de competencias de su titular en lo que concierne a la implementación de los procedimientos precontractuales y a la celebración, ejecución y evaluación de los contratos públicos que sean necesarios para el cumplimiento de la misión institucional del organismo; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 61 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada, 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y 8 literal j) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Parque Nacional Galápagos,

#### **Resuelve:**

**Art. 1.-** Delegar al Coordinador Técnico de la Dirección del Parque Nacional Galápagos las siguientes atribuciones: autorizar el inicio de los procesos de contratación mediante cualesquiera de los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; declararlos desiertos; disponer reapertura, cancelación o archivo; aprobar los pliegos; conformar y presidir las comisiones técnicas, cuando fuere del caso; y, adjudicar y suscribir los contratos correspondientes.

Tratándose de los procesos de contratación de Consultoría, en cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Coordinador Técnico de la Dirección del Parque Nacional Galápagos ejercerá las atribuciones que tanto dicha ley como su reglamento general le conceden a la máxima autoridad.

**Art. 2.-** Acorde a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la presente resolución se dará a conocer a través del portal electrónico [www.compraspublicas.gov.ec](http://www.compraspublicas.gov.ec), para cuyo efecto encárguese al responsable de Servicios Institucionales del Parque Nacional Galápagos.

**Art. 3.-** En base a lo que determina el Art. 16 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la institución, los funcionarios encargados de los procesos de compras públicas podrán solicitar a los servidores de auditoría interna, que brinden la asesoría correspondiente en materia de aplicación de las normas y procedimientos de contratación pública.

**Art. 4.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente resolución, procédase a su publicación en el Registro Oficial.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese y cúmplase.

Puerto Ayora, 29 de enero del 2009.

f.) Lcdo. Edgar Muñoz Heredia, Director Parque Nacional Galápagos.

Certifico que la presente resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos el 29 de enero del 2009.

f.) Sra. Bettina Vargas Inga, responsable de Documentación y Archivo.

Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos del Parque Nacional Galápagos.- 26 de marzo del 2009.- f.) Bettina Vargas Inga, Documentación y Archivo.- Hora 14h00.

---

N° 017

#### **EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD**

#### **Considerando:**

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF), utilizadas por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF), como la NIMF No. 2 sobre Directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas de 1995 y la NIMF No. 11 sobre Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, incluido el Análisis de Riesgo ambientales y organismos vivos modificados del 2004; así como, la Resolución 025 del 13 de noviembre de 1997 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, describen los procedimientos de Análisis de Riesgos de Plagas, mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, AGROCALIDAD de conformidad al Art. 4 del Decreto Ejecutivo N° 1449 asume las funciones y atribuciones de la Resolución No. 003 del 8 de enero del 2008, publicada en el Registro oficial 260 del 25 de enero del 2008, normativa que establece el procedimiento de Análisis de Riesgo de Plagas ARP, para implementar los requisitos fitosanitarios de importación de: plantas, productos vegetales, productos básicos y artículos reglamentados;

Que, de acuerdo a la Resolución 1008 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, del 31 de marzo del 2006, sobre Categorías de Riesgo Fitosanitario; las pasas secadas naturalmente, se encuentran en Categoría 2;

Que, corresponde a la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, establecer las medidas fitosanitarias para controlar la fitosanidad de las plantas, los productos vegetales y los artículos reglamentados que se importan y exportan; y,

En uso de las atribuciones legales que le concede el artículo 3 inciso cuarto; Art. 4 letra d) del Decreto Ejecutivo N° 1449, publicado en el Registro Oficial N° 479 del 2 de diciembre del 2008,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Establecer los requisitos fitosanitarios para importación de pasas (*Vitis vinifera*) secadas naturalmente (r2R1008SGCA) procedentes de Perú.

**Art. 2.-** En Perú, las pasas se obtienen a través de dos etapas:

En la primera etapa: proceso de recolección de uvas frescas, acopio y control de peso, secado por el sol, recolección de la uva seca.

En la segunda etapa el producto se somete a dos líneas de procesos:

1. Línea seca en la planta procesadora: recepción de la materia prima, desracimado, zarandeo 1 (separar racimos), aspirado 1, despalillado (separación de los pedicelos), zarandeo 2, aspirado 2, despalillado, zarandeo 3, aspirado 3, clasificación y almacenamiento (pasas calibradas).
2. Línea húmeda: recepción de las pasas calibradas, zarandeo 1, aspirado 1, despalillado, zarandeo 2, aspirado 2, prelavado, desinfección e hidratación (ClO<sub>2</sub> en una concentración de 20 ppm y temperatura de 30-45°C), limpieza, enjuague y escurrido, centrifugado (velocidad 24-30 HZ); zarandeo 3, aspirado 3, selección manual, abrillantado (aceite mineral d = 0.8175 gr/ml), envasado, pesado, embalado y codificado, detección de materiales pesados y almacenamiento.

**Art. 3.-** Las pasas serán empacadas en envases nuevos de primer uso.

**Art. 4.-** Los requisitos para la importación son:

1. Permiso Fitosanitario de Importación, solicitado en el área respectiva de AGROCALIDAD.
2. Certificado Fitosanitario de Exportación, otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Perú.
3. Inspección por personal fitosanitario de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD para determinar su situación fitosanitaria; si en la inspección realizada en el punto de ingreso en Ecuador, no se detectan problemas fitosanitarios, el producto será liberado.

**Art. 5.-** Se deroga la Resolución N° 060 del 25 de septiembre del 2008, publicada en el Registro Oficial N° 444 del 13 de octubre del 2008; sobre el establecimiento de requisitos fitosanitarios para la importación de pasas (*Vitis vinifera*) procedente de Perú.

**Art. 6.-** De la ejecución de la presente resolución encargase a las áreas respectivas de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD.

**Art. 7.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 27 de marzo del 2009.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Francisco A. Jácome Robalino, Director Ejecutivo, Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro AGROCALIDAD.

---

N° 018

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA  
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA  
CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD**

**Considerando:**

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449 de fecha 22 de noviembre del 2008, publicado en el Registro Oficial N° 479 de 2 de diciembre del mismo año, se reorganiza el Servicio Ecuatoriano de sanidad Agropecuaria transformándolo en la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD con sede en Quito y competencia en el ámbito nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que, a través de la Resolución N° 006 expedida por AGROCALIDAD, publicada en el Registro Oficial Edición Especial N° 107 de fecha 5 de marzo del 2009, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD;

Que, en la Resolución N° 006 por omisión se ha excluido al proceso desconcentrado del numeral cuatro la Región 9 que comprende la provincia Insular de Galápagos con su sede en Puerto Isidro Ayora la Isla Santa Cruz; y,

En uso de las atribuciones que le concede el Decreto Ejecutivo N° 1449, publicado en el Registro Oficial N° 479 de fecha 2 de diciembre del 2008,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Agregar en la Resolución N° 006, publicada en el Registro Oficial Edición Especial N° 107 de fecha 5 de marzo 2009, Numeral 4. Procesos Desconcentrados. Inciso último lo siguiente: "Región 9 comprende la provincia Insular de Galápagos con su sede en Puerto Isidro Ayora".

**Art. 2.-** De la ejecución de la presente resolución encárgase a las unidades correspondientes de AGROCALIDAD, la misma que entra en vigencia a partir de la fecha de suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D. M., 1 de abril del 2009.

Comuníquese, publíquese y cúmplase

f.) Dr. Javier Vargas Estrella, Director Ejecutivo (E), Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD.

N° 021

**EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ECUATORIANA  
DEL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL  
AGRO- AGROCALIDAD**

**Considerando:**

Que, la Ley de Sanidad Animal y su reglamento de aplicación, dispone la adopción de medidas tendientes a preservar la salud de la pecuaria nacional, prevenir el apareamiento de enfermedades y controlar las que se presentaren;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449, publicado en el Registro Oficial 479 del 2 de diciembre del 2008, se reemplazó el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA) por la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, como nueva autoridad de sanidad agropecuaria en el país;

Que, a través del Decreto Ejecutivo N° 1449, se faculta a la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, para apoyar la provisión de productos agropecuarios de calidad a fin de mejorar la producción, productividad y garantizar la seguridad y soberanía alimentaria para el mercado interno y externo;

Que, por información de la Organización Mundial de Sanidad Animal, ha oficializado en su página Web, el reporte con fecha 6 de abril del 2009, la ocurrencia de un brote de Influenza Aviar subtipo H7N9, en el Estado de Kentucky, Condado de Grayson en los Estados Unidos de Norteamérica;

Que, la Decisión 515 de la Comunidad Andina de Naciones, Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria, establece que las operaciones comerciales de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, animales y

sus productos dentro de la Subregión Andina y con terceros países, las medidas sanitarias y fitosanitarias que apliquen los países miembros, deben ser consistentes con la Normativa de la Organización Mundial de Comercio, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, la Organización Mundial de Sanidad Animal y la Comisión del Codex Alimentarius;

Que, la enfermedad conocida como Influenza Aviar, es una entidad patológica viral de alta patogenicidad, de gran difusibilidad y exótica para el Ecuador;

Que, un buen porcentaje de la base genética aviar de nuestro país, proviene de los Estados Unidos de Norteamérica; y

En uso de las atribuciones legales que le concede el Art. 4, literal c) del Decreto Ejecutivo N° 1449 de fecha noviembre 22 del 2008,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Suspender la importación de aves para la reproducción, huevos fértiles, productos, subproductos y derivados de origen avícola, de las especies *gallus domesticus* y *gallopavo*, y otras especies aviares susceptibles, procedentes del Estado de Kentucky de los Estados Unidos de Norte América, hasta que el Servicio Veterinario Oficial, notifique a AGROCALIDAD, su condición de Estado libre de Influenza Aviar.

Prohibir la desaduanización de aves reproductoras, huevos fértiles, productos, subproductos y derivados procedentes del Estado de Kentucky de los Estados Unidos de Norte América.

**Art. 3.-** Los permisos zoonosanitarios de importación de pollitos bb, huevos fértiles, productos, subproductos y derivados de origen avícola de las especies susceptibles a Influenza Aviar, procedentes de otros Estados de los Estados Unidos de Norteamérica deben poseer el certificado oficial de origen correspondiente.

**Art. 4.-** Comunicar a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, funcionarios de puertos, aeropuertos, puestos de control fronterizos para que den cumplimiento a esta resolución y a la Fuerza Pública, Ejército y Policía Nacional, a fin de obtener el respaldo necesario, para el cumplimiento de la presente resolución.

**Art. 5.-** De la ejecución de la presente resolución encárguese a la Dirección de Sanidad Animal; la misma que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase

Dado en Quito, D. M., 9 de abril del 2009.

f.) Dr. Francisco A. Jácome Robalino, Director Ejecutivo, Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD

No. 2009-09

**EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS  
(CONAZOFRA)**

**Considerando:**

Que la Codificación de la Ley de Zonas Francas No. 2005-004, fue expedida en R. O. No. 562 de 11 de abril del 2005;

Que mediante Resolución No. 03-07 de fecha 4 de abril del 2007 la Gerencia General de ZOFRAMA S. A., calificó a la Empresa DISBREN S. A. como usuario de dicha zona franca;

Que mediante Resolución No. 2007-17, publicada en el Registro Oficial No. 123 del 10 de julio del 2007; por la cual se procedió al registro de calificación de la Empresa DISBREN S. A., como usuaria de la Zona Franca de Manabí (ZOFRAMA), para la actividad "COMERCIAL para la importación, exportación, compra y venta de prendas de vestir y calzado para su comercialización en el mercado nacional e internacional";

Que mediante carta No. GGE-65-08 con referencia interna No. 1336-08A con fecha 21 de noviembre del 2008 la Gerencia General encargada de ZOFRAMA, procedió a remitir a la Corporación Aduanera Ecuatoriana CAE la solicitud remitida por la Empresa DISBREN S. A. para la destrucción o donación de la mercadería existente en la bodega dentro del recinto franco;

Que con fecha 2 de febrero del 2009, en presencia de los delegados del Servicio de Vigilancia Aduanera, Corporación Aduanera Ecuatoriana, usuario DISBREN S. A. y Zona Franca de Manabí se procedió a la destrucción de la mercadería existente en la bodega consistente en 9 pares de zapatos;

Que mediante oficio s/n de fecha 13 de enero del 2009 la Empresa Usuaria DISBREN S. A., informa a la empresa administradora ZOFRAMA los deseos de cancelar su calificación como usuario de dicha zona franca;

Que mediante oficio No. GGE-09-09 de fecha 19 de marzo de 2009 la Empresa Administradora ZOFRAMA informa al CONAZOFRA sobre la decisión tomada por la Empresa DISBREN S. A., de desistir como usuario de su administración, y solicita se proceda con el trámite pertinente de cancelación del usuario en cuestión.

Que mediante reforma del artículo 24 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas de 29 de septiembre del 2004, publicado en el R. O. No. 437 de 7 de octubre del 2004, se delega funciones al Director Ejecutivo para registrar la calificación de los usuarios que no tengan objeciones; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el mencionado Decreto Ejecutivo,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Dejar sin efecto la Resolución No. 2007-17, publicada en el Registro Oficial No. 123 del 10 de julio de 2007; por la cual se procedió al registro de calificación de

la Empresa DISBREN S.A., como usuario de Comercial de la Zona Franca de Manabí (ZOFRAMA) al amparo de la Ley de Zonas Francas.

**Artículo 2.-** Remitir la presente resolución al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 1 de abril del 2009.

f.) Dr. Xavier Drouet C., Director Ejecutivo (E).

No. 2009-10

**EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS  
(CONAZOFRA)**

**Considerando:**

Que mediante Resolución No. 2009-05 del 12 de marzo del 2009, publicada en el R. O. No. 561 del 1 de abril del 2009, se califica a la Empresa AEROPIAGI TECHNOLOGY como usuaria de CORPAQ;

Que el 2 de abril del 2009, la Empresa Administradora CORPAQ mediante oficio No. ZF-2009-030, solicita el Director Ejecutivo acepte la solicitud de la Empresa AEROPIAGI TECHNOLOGY para rectificar el error de tipeo en su solicitud sobre el plazo de la duración de la actividad; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el Decreto Ejecutivo No. 2134, publicado en el Registro Oficial No. 437 de octubre 7 del 2004,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Modificar el artículo 1 de la Resolución No. 2009-05, publicada en el R. O. No. 561 del 1 de abril del 2009, en los siguientes términos:

Donde Dice:	Debe Decir:
"El plazo para ejercer la actividad es hasta El 31 de enero del 2010".	"El plazo para ejercer la actividad es de dos años"
"AEROPIAGE TECHNOLOGI"	"AEROPIAGE TECHNOLOGY"

**Artículo 2.-** Las demás disposiciones de la Resolución No. 2009-05, continúan sin modificación.

**Artículo 3.-** Remitir la presente resolución al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 6 de abril del 2009.

f.) Dr. Xavier Drouet C., Director Ejecutivo (E).

---

N° 043/2009

**DIRECCION GENERAL DE  
AVIACION CIVIL**

**Considerando:**

Que, el Director General de Aviación Civil, mediante Resolución N° 103/2008 de 30 de junio del 2008, publicada en el Registro Oficial N° 410 del 25 de agosto del 2008, aprobó las RDAC Parte 125 "Operaciones y certificación: aeronaves que tienen una capacidad de asientos de 20 o más pasajeros o una capacidad de carga útil de 6.000 libras o más; y reglamentos para personas a bordo de estas aeronaves";

Que, estándares de vuelo presentó el proyecto que pretende revisar y corregir un error mecanográfico de una parte del texto del literal a) de la sección 125.379 de la Regulación Técnica Parte 125, texto que debe ser enmendado para el cumplimiento seguro de las disposiciones de esta regulación;

Que, en sesión ordinaria del Comité de Normas llevada a cabo el 10 de marzo del 2009, se aprobó por unanimidad el proyecto de modificación del literal a) de la sección 125.379 de la Regulación Técnica Parte 125 y se dispuso que se eleve a conocimiento del Director para su legalización y posterior publicación en el Registro Oficial;

Que, de acuerdo con el Art. 6, numeral 3, literal a) de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial N° S-435 del 11 de enero del 2007, se determina las atribuciones y obligaciones del Director General de Aviación Civil: "Dictar, reformar, derogar: regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos y disposiciones complementarias de la Aviación Civil en acuerdo con las previsiones de la presente Ley, Código Aeronáutico, Convenio sobre Aviación Civil Internacional, y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo, y la protección de seguridad del transporte aéreo"; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

**Resuelve:**

**Artículo Primero.-** Aprobar la modificación del literal a) de la sección 125.379 de la Regulación Técnica Parte 125, como se detalla a continuación:

**125.379 Mínimas meteorológicas de aterrizaje: IFR:**

(a) Si el piloto al mando de una aeronave no ha servido 100 horas como piloto al mando en el tipo de avión que está siendo operado, la MDA o DH y mínimas de visibilidad para el aterrizaje en las especificaciones operacionales del poseedor del certificado son incrementadas por 100 pies y ½ (media) milla (o el equivalente RVR). La MDA o DH y mínimas de visibilidad no necesitan ser incrementadas sobre aquellas aplicables al aeropuerto cuando sea usado como un aeropuerto alterno, pero en ningún caso los mínimos de aterrizaje pueden ser menores a 300 pies de techo y 1 milla de visibilidad.

**Artículo Segundo.-** Encargar a la Subdirección General de Aviación Civil la ejecución, control y aplicación de la presente resolución.

Comuníquese.

Dada en la Dirección General de Aviación Civil en Quito, Distrito Metropolitano, el 20 de marzo del 2009.

f.) Ing. Fernando Guerrero López, Director General de Aviación Civil.

Certifico que expidió y firmó la resolución que antecede, el Ing. Fernando Guerrero López, Director General de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 20 de marzo del 2009.

f.) Dr. Julio Carrera G., Secretario General, DAC.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Dirección General de Aviación Civil.- Certifico.- Quito, a 30 de marzo del 2009.- f.) Dr. Julio Carrera Grijalva, Secretario General, DAC.

---

N° 044/2009

**DIRECCION GENERAL DE  
AVIACION CIVIL**

**Considerando:**

Que, es necesario incluir en las Regulaciones Técnicas RDAC Parte 001, nuevas definiciones que son necesarias para el proceso de extensión de licencias y que están de acuerdo al Anexo 1 al Convenio de Aviación Civil Internacional;

Que, estándares de vuelo presentó dicho proyecto, el mismo que fue puesto en conocimiento del Comité de Normas y publicado en la página web de la institución a fin de que tanto los usuarios internos como externos puedan emitir sus comentarios;

Que, en sesión ordinaria del Comité de Normas llevada a cabo el 10 de marzo del 2009, se aprobó por unanimidad el proyecto de inclusión de nuevas definiciones en la RDAC Parte 001 y se dispuso que se eleve a conocimiento del Director para su legalización y posterior publicación en el Registro Oficial;

Que, de acuerdo con el Art. 6, numeral 3, literal a) de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial N° S-435 del 11 de enero del 2007, se determina las atribuciones y obligaciones del Director General de Aviación Civil: "Dictar, reformar, derogar: regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos y disposiciones complementarias de la Aviación Civil en acuerdo con las previsiones de la presente Ley, Código Aeronáutico, Convenio sobre Aviación Civil Internacional, y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo, y la protección de seguridad del transporte aéreo"; y,

En uso de las atribuciones legales,

**Resuelve:**

**Artículo Primero.-** Aprobar la inclusión de las nuevas definiciones en la Regulación Técnica RDAC Parte 001, que se detallan a continuación:

**Aeronave certificada para volar con un solo piloto.** Tipo de aeronave que el Estado de matrícula ha determinado, durante el proceso de certificación, que puede volar en condiciones de seguridad con una tripulación mínima de un piloto.

**Aeronave de despegue vertical.** Aeronave más pesada que el aire capaz de realizar despegues y aterrizajes verticales y vuelos de baja velocidad, la cual depende principalmente de dispositivos de sustentación por motor o del empuje del motor para sustentarse durante estos regímenes de vuelo, así como de un plano o planos aerodinámicos no giratorios para sustentarse durante vuelos horizontales.

**Aeronave que debe ser operada con un copiloto.** Tipo de aeronave que requiere operarse con un copiloto según se especifica en el certificado de tipo o en el certificado de explotador de servicios aéreos.

**Amenaza.** Suceso o error que está fuera del control de la persona que se encarga de la operación, aumenta la complejidad de la operación y que debe manejarse para mantener el margen de seguridad.

**Aptitud para el vuelo.** La aplicación conveniente de buen juicio, conocimientos sólidos y pericias y actitudes bien consolidadas para lograr los objetivos de vuelo.

**Competencia.** La combinación de pericias, conocimientos y actitudes que se requiere para desempeñar una tarea ajustándose a la norma prescrita.

**Crédito.** Reconocimiento de medios alternativos o de calificaciones previas.

**Criterios de actuación.** Enunciación, para fines de evaluación, sobre el resultado que se espera del elemento de competencia y una descripción de los criterios que se aplican para determinar si se ha logrado el nivel requerido de actuación.

**Elemento de competencia.** Acción que constituye una tarea, en la cual hay un suceso inicial, uno final, que definen claramente sus límites, y un resultado observable.

**Error.** Acción u omisión de la persona encargada de la operación, que da lugar a desviaciones de las intenciones o expectativas de la organización o de la persona encargada de la operación.

**Manejo de amenazas.** Detección de amenazas y respuesta a ellas con contramedidas que reduzcan o eliminen las consecuencias y disminuyan la posibilidad de errores o estados no deseados.

**Manejo de errores.** Detección de errores y respuesta a ellos con contramedidas que reduzcan o eliminen sus consecuencias y disminuyan la probabilidad de errores o estados no deseados.

**Organización de instrucción reconocida.** Entidad aprobada y certificada por la DGAC para que realice la instrucción de las tripulaciones de vuelo.

**Sistema de calidad.** Procedimientos y políticas de organización documentados; auditoría interna de esas políticas y procedimientos; examen de la gestión y recomendación para mejorar la calidad.

**Unidad de competencia.** Función discreta que consta de varios elementos de competencia.

**Artículo Segundo.-** Encargar a la Subdirección General de Aviación Civil la ejecución, control y aplicación de la presente resolución.

Comuníquese.

Dada en la Dirección General de Aviación Civil, en Quito, Distrito Metropolitano, el 20 de marzo del 2009.

f.) Ing. Fernando Guerrero López, Director General de Aviación Civil.

Certifico que expidió y firmó la resolución que antecede, el Ing. Fernando Guerrero López, Director General de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 20 de marzo del 2009.

f.) Dr. Julio Carrera G., Secretario General, DAC.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Dirección General de Aviación Civil.- Certifico.- Quito, a 30 de marzo del 2009.- f.) Dr. Julio Carrera Grijalva, Secretario General, DAC.

N° 046/2009

**DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL**

**Considerando:**

Que, aeropuertos mediante oficio N° DGAC-JA-O-145-09 de fecha 25 de febrero del 2009, de conformidad a la RDAC 11, presentó un proyecto de modificación a la sección 157.3 de la Regulaciones Técnicas Parte 157;



NOTIFICACION DE PROPUESTA DE AREA DE ATERRIZAJE									
				Marcación magnética de pista (s)					
				Longitud de pista (s) en pies					
				Ancho de pista (s) en pies					
				Tipo de superficie de pista (concreto, asfalto, césped, etc.)					
<b>2. Helipuerto</b>									
				Dimensiones de áreas de aproximación final y despegue (FATO) en pies					
				Dimensiones de área de toma de contacto y elevación inicial (TLOF) en pies					
				Dirección magnética de rutas de ingreso/egreso					
<b>E. Obstrucciones</b>		Dirección desde áreas de aterrizaje	Distancia desde área de aterrizaje	Tipo de superficie (césped, concreto, azotes, etc.)					
Tipo	Altura sobre área de aterrizaje								
				<b>3. Todas las áreas de aterrizaje</b>	Descripción de la iluminación (si la hubiere)			Dirección del viento predominante NORTE/SUR	
<b>F. Datos Operativos</b>									
				Aeropuerto, pista para ultraligeros, base para hidroaviones	Actual (si es un estimado, indíquelo con "E")	Previsto (de aquí en cinco años)	Helipuerto	Actual (si es un estimado, indíquelo con "E")	Previsto (de aquí en cinco años)
				Multimotor					
				Monomotor					
				Planeador					
<b>G. Otras consideraciones</b>		Dirección desde área de aterrizaje	Distancia desde área de aterrizaje	2. Número promedio de aterrizaje mensuales					
Identificación					Actual (si es un estimado, indíquelo con "E")	Previsto (de aquí a cinco años)		Actual (si es un estimado, indíquelo con "E")	Previsto (de aquí a cinco años)
				Jet					
				Turboprop					
				Prop					
3. Están previstos procedimientos IFR para el aeropuerto <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Si Dentro de _____ años Tipo de ayuda para navegación:									
<b>H. Certificación:</b> Por el presente instrumento, certifico que todas las declaraciones precedentes hechas por mi son verdaderas y completas a mi leal saber y entender									
Nombre, cargo (y dirección si es diferente de la indicada anteriormente) de la persona que presenta esta notificación (en imprenta)				<b>Firma:</b>					
				<b>Fecha de la firma:</b>			<b>No. de teléfono</b>		

**Artículo Segundo.-** Encargar a la Subdirección General de Aviación Civil la ejecución, control y aplicación de la presente resolución.

Comuníquese.

Dada en la Dirección General de Aviación Civil, en Quito, Distrito Metropolitano, el 20 de marzo del 2009.

f.) Ing. Fernando Guerrero López, Director General de Aviación Civil.

Certifico que expidió y firmó la resolución que antecede, el Ing. Fernando Guerrero López, Director General de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 20 de marzo del 2009.

f.) Dr. Julio Carrera G., Secretario General, DAC.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Dirección General de Aviación Civil.- Certifico.- Quito, a 30 de marzo del 2009.

f.) Dr. Julio Carrera Grijalva, Secretario General, DAC.

2004, publicada en el Registro Oficial N° 374 de 9 de julio del 2004 y sustituida con Resolución N° SENRES-2008-00011, publicada en el Registro Oficial N° 263 de 30 de enero del 2008;

Que, mediante Resolución SENRES N° 2008-000156, señalada en el considerando anterior, se valoró y clasificó los puestos institucionales que integran el grupo ocupacional de "Director Técnico de Area", en el grado 2 de la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior y el Art. 4 determinó que para los casos de incorporación de nuevos puestos institucionales de directores de unidades técnicas u operativas, departamentales o áreas, que no se encuentren en el artículo 2, requerirán de los dictámenes favorables previos de la SENRES y del Ministerio de Finanzas;

Que, mediante oficio N° CND-36 de 13 de enero del 2009, el doctor Julio Hinojosa Raza, Director Ejecutivo del CONADIS, solicita la incorporación de dos puestos de directores en la escala de remuneraciones mensuales unificadas del nivel jerárquico superior;

Que, mediante oficio N° MF-SP-CDPP-2008-404571 de 17 de octubre del 2008, el Ministerio de Finanzas emite dictamen presupuestario favorable para que la SENRES expida la resolución que ubique en el grupo ocupacional "Director Técnico de Area" del Grado 2 de la Escala del Nivel Jerárquico Superior a los puestos cuyas remuneraciones constan en el oficio N° SENRES-RH-2008-0006137 de 3 de octubre del 2008 y los puestos que tengan la denominación funcional de directores de dirección, departamento, área o unidad; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 109 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

**N° SENRES-2009-RH-000027**

**EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO**

**Considerando:**

Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, en el ámbito de sus competencias, mediante Resolución SENRES N° 2004-000081, publicada en el Registro Oficial N° 374 de 9 de julio del 2004, emitió la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendido en el nivel jerárquico superior, la cual fue reformada con Resolución SENRES N° 2004-000174, publicada en el Registro Oficial N° 460 de 12 de noviembre del 2004; escala a la que se ha incorporado puestos conforme lo dispuesto en el Art. 5 de la referida resolución;

Que, mediante Resolución SENRES N° 2008-000156, publicada en el Registro Oficial N° 441 de 7 de octubre del 2008, se reformó la escala de remuneraciones mensuales unificadas para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendidos en el Nivel Jerárquico Superior, expedida mediante Resolución N° SENRES-2004-00081 de 25 de junio del

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Incorporar la siguiente denominación de puesto institucional de directores de unidades técnicas u operativas, departamentales o áreas en el Art. 2 de la Resolución SENRES N° 2008-000156, publicada en el Registro Oficial N° 441 de 7 de octubre del 2008.

PUESTO	GRUPO OCUPACIONAL
Director de Procuraduría	Director Técnico de Area

**Art. 2.-** De conformidad con lo que determina el oficio N° MF-SP-CDPP-2008-404571 de 17 de octubre del 2008, el Ministerio de Finanzas emite dictamen presupuestario favorable.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 13 de febrero del 2009.

f.) Ab. Hugo Arias Salgado, Subsecretario General del Servicio Civil.

N° SENRES-2009-000088

**EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE  
DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y  
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO**

**Considerando:**

Que, con Resolución SENRES-2006-00104, publicada en el Registro Oficial N° 346 de 31 de agosto del 2006, con la que se expidió el Reglamento para el pago de viáticos en el exterior para dignatarios, autoridades, funcionarios y servidores del sector público y sus reformas efectuadas con las resoluciones Nos. SENRES-2006-142 y 2008-156, publicadas en los Registros Oficiales Nos. 377 y 441 de 16 de octubre del 2006 y 7 de octubre del 2008, en su orden;

Que, mediante Resolución N° SENRES-2009-00013, publicada en el Registro Oficial N° 541 de 5 de marzo del 2009, se reforma la escala de remuneraciones mensuales unificadas estableciéndose una nueva escala con 20 grados; por lo que la tabla para el pago de viáticos al exterior se debe ajustar a las nuevas denominaciones y grados de los funcionarios y servidores del Sector Público;

Que, en vista de la crisis económica mundial el Gobierno ha implementado una política de austeridad económica, por lo que se deben reducir los valores correspondientes al viático en el exterior a fin de poder superar la crisis que afecta al país;

Que, mediante oficio N° MEF-SP-CDPP-2009-1210 de 17 de abril del 2009, la Ministra de Finanzas, de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 135 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público - LOSCCA, ha emitido el dictamen presupuestario favorable; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 54 literal c) de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

**Resuelve:**

**Expedir las siguientes reformas a la Resolución N° SENRES-2006-000104, publicada en el Registro Oficial N° 346 de 31 de agosto del 2006, con la que se expidió el Reglamento para el pago de viáticos en el exterior para dignatarios, autoridades, funcionarios y servidores del sector público.**

**Art. 1.-** En el artículo 1 suprimase la frase “en Comisión de Servicios” y sustitúyase por la frase “mediante Licencia para el Cumplimiento de Servicios Institucionales”.

**Art. 2.-** En el artículo 2 efectúese las siguientes reformas:

a) En el primer y tercer inciso suprimase las palabras “Comisión de Servicios”, y sustitúyase por “Licencia para el Cumplimiento de Servicios Institucionales”; y,

b) Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente: “Cuando la licencia para el cumplimiento de servicios institucionales sea mayor a un día, el último día de la licencia será reconocido únicamente con el valor equivalente a subsistencias”.

**Art. 3.-** Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente:

“**Art. 3.-** El valor del viático será el resultado de multiplicar el valor diario que se detalla en la tabla siguiente, por el coeficiente respectivo que se señala en el artículo 4 del presente reglamento:

NIVELES	ZONA A USD
Dignatarios:  Autoridades nominadoras, primeras y segundas autoridades institucionales y servidores establecidos en los grados 8, 7 y 6 de la Escala del Nivel Jerárquico Superior.	220,00
Autoridades nominadoras, primeras y segundas autoridades institucionales y servidores establecidos en los grados 5, 4, 3, 2 y 1 de la Escala del Nivel Jerárquico Superior; jefes departamentales; servidores con roles de coordinadores de unidades o procesos. Servidores ubicados en los grados 20 hasta el 15 de la Escala de 20 grados; y, Edecán.	185,00
Servidores ubicados en los grados 14 hasta el 7 de la escala de 20 grados; personal de seguridad (oficiales).	170,00
Servidores ubicados en los grados del 6 al 1 de la Escala de 20 grados; y, personal de seguridad (tropa).	160,00

**Art. 4.-** En el artículo 4 efectúese las siguientes reformas:

a) En el inciso primero después de las palabras: “en el artículo anterior”, elimínese la letra “y”, y sustitúyase con las palabras “multiplicado por”; y suprimase las palabras “Comisión de Servicios”, y sustitúyase por “Licencia para el Cumplimiento de Servicios Institucionales”; y,

b) En el inciso segundo suprimase las palabras “Comisiones de Servicios”, y sustitúyase por “Licencias para el Cumplimiento de Servicios Institucionales”.

**Art. 5.-** En el artículo 5, efectúese las siguientes reformas:

a) En el inciso primero suprimase la frase “Comisión de Servicios”, y sustitúyase por “Licencia para el Cumplimiento de Servicios Institucionales”; y en lugar de “80%”, dirá “70%”; y,

b) En el inciso segundo sustitúyase la frase “La comisión de servicios al exterior”, por “Esta Licencia”.

**Art. 6.-** En el artículo 6 sustitúyase la frase “Comisión de Servicios al Exterior” por “Licencia para el Cumplimiento de Servicios Institucionales en el Exterior” y suprimase la letra “n” de la palabra “cubren”.

**Art. 7.-** En el artículo 7 sustitúyase la frase “Comisión de Servicios” por “Licencia para el Cumplimiento de Servicios Institucionales”.

**Art. 8.-** Añádase después del Art. 7 el siguiente artículo:

**“Art. (7.1).- Pago de viáticos en el exterior para el Presidente y Vicepresidente de la República.-** En el caso del Presidente y Vicepresidente de la República, se les podrá reconocer los gastos de hospedaje, movilización y alimentación en los que incurran, en cuyo caso no se aplicará lo establecido en los artículos 3, 4, 5 y 10 del presente reglamento.

Las unidades financieras de la Presidencia y Vicepresidencia de la República serán las encargadas de recopilar la documentación y comprobantes de respaldo para justificar los gastos incurridos.”.

**Art. 9.-** En el artículo 8 efectúese las siguientes reformas:

- Suprimase la palabra “Suprema” y sustitúyase por la palabra “Nacional”;
- Sustitúyase “USD 250”, por “USD 220”; y,
- Suprimase las palabras “el Grado 7” y sustitúyase por la frase “los valores establecidos para el Grado 8”.

**Art. 10.-** En el artículo 9 sustitúyase la frase “Comisión de Servicios” por “Licencia para el Cumplimiento de Servicios Institucionales”.

**Art. 11.-** Sustitúyase el artículo 10 por el siguiente:

**“Art. 10.-** Los dignatarios y autoridades de las instituciones, entidades, organismos y empresas del Estado, ubicados en el Grado 8 de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Nivel Jerárquico Superior; y, la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional de Justicia, que viajen al exterior presidiendo delegaciones que constituyan la representación oficial del país, percibirán un valor diario complementario al viático en concepto de gastos de representación en un 50% del valor que consta en la tabla del artículo 3 del presente reglamento; y, para el caso de las autoridades ubicadas en los grados 7 y 6 de la citada Escala del Nivel Jerárquico Superior, el 25% del valor diario.

En ningún caso el valor del viático diario más el valor asignado por gastos de representación, podrán ser superiores a USD 400,00 diarios.”.

**Art. 12.-** En el artículo 11, sustitúyase las palabras “Comisión”, por la palabra “Licencia”.

**Art. 13.-** En el artículo 12 sustitúyase las palabras “comisión de servicios”, por la frase “licencia para el cumplimiento de servicios institucionales”.

**Art. 14.-** Añádase después del Art. 14 la siguiente Disposición General:

#### “Disposición General

**Criterio de aplicación.-** En los casos de duda que surjan de la aplicación de la presente norma, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público-SENRES, absolverá las consultas de manera que las respuestas que esta entidad emita ante los requerimientos, serán de aplicación obligatoria, conforme lo determina el artículo 57 literal d) de la LOSCCA.”.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de abril del 2009.

f.) Richard Espinosa Guzmán, B. A., Secretario Nacional Técnico, SENRES.

---

**N° SENRES-2009-000089**

#### **EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO**

#### **Considerando:**

Que, mediante Resolución N° SENRES-2004-000191, publicada en el Registro Oficial N° 474 de 2 de diciembre del 2004, se expidió el Reglamento para el Pago de Viáticos, Movilización y Subsistencias, reformado mediante Resolución N° SENRES-2007-00017, publicada en el Registro Oficial N° 47 de 21 de marzo del 2007 y Resolución SENRES-2009-00080 de 3 de abril del 2009, publicada en el Registro Oficial N° 575 de 22 de abril del 2009;

Que, mediante Resolución N° SENRES-2006-000104, publicada en el Registro Oficial N° 346 de 31 de agosto del 2006, se expide el reglamento para el pago de viáticos en el exterior, reformado mediante Resolución N° SENRES-2006-000142, publicada en el Registro Oficial N° 377 de 16 de octubre del 2006;

Que, mediante Resolución N° SENRES-2008-000123, publicada en el Registro Oficial N° 394 de 1 de agosto del 2008, emitió la tabla para el pago de viáticos, movilización, alimentación y hospedaje de los asistentes personales para dignatarios, autoridades, funcionarios o servidores públicos que adolezcan de discapacidad temporal o permanente para los desplazamientos dentro y fuera del país;

Que, mediante Resolución N° SENRES-2009-00013, publicada en el Registro Oficial N° 541 de 5 de marzo del 2009, se reforma la escala de remuneraciones mensuales

unificadas estableciéndose una nueva escala con 20 grados; por lo que la tabla para el pago de viáticos de asistentes de funcionarios y servidores que tienen discapacidades dentro y fuera del país se debe ajustar a las nuevas denominaciones y grados;

Que, en vista de la crisis económica mundial se ha implementado una política de austeridad económica, por lo que mediante Resolución N° SENRES-2009-000080 de 3 de abril del 2009, publicada en el Registro Oficial N° 575 de 22 de abril del 2009 y Resolución N° SENRES-2009-000088 de 22 de abril del 2009, se reducen los valores establecidos para el pago de viáticos en el país y en el exterior, respectivamente; por lo que los valores establecidos en las tablas de viáticos para los acompañantes de personas con discapacidades dentro y fuera del país deben ajustarse a los valores establecidos en las tablas para el pago de los viáticos de los funcionarios y servidores públicos;

Que, mediante oficio N° MEF-SP-CDPP-2009-1210 de 17 de abril del 2009, la Ministra de Finanzas, de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 135 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público - LOSCCA, ha emitido el dictamen presupuestario favorable; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 54 literal c) de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

**Resuelve:**

Expedir las siguientes reformas a la Resolución N° SENRES-2008-000123, publicada en el Registro Oficial N° 394 de 1 de agosto del 2008, con la que se expidió el Reglamento para el pago de viáticos, movilización, alimentación y hospedaje de asistentes personales para dignatarios, autoridades y funcionarios o servidores públicos que adolezcan de discapacidad temporal o permanente, para los desplazamientos dentro y fuera del país.

**Art. 1.-** Sustitúyase el artículo 7 por el siguiente:

**“Art. 7.- De los valores por concepto de viáticos, movilización, alimentación y hospedaje dentro del país.-** Las unidades financieras deben realizar los pagos de viáticos sobre la base de lo estipulado en la Resolución N° SENRES-2009-000080, publicada en el Registro Oficial N° 575 de 22 de abril del 2009, mediante la cual se expide el Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación para el cumplimiento de licencias de servicios institucionales; conforme a la siguiente tabla:

NIVELES	ZONA A USD	ZONA B USD
<b>PRIMER NIVEL</b>		
Asistentes personales de:  Dignatarios;  Autoridades nominadoras, primeras y segundas autoridades institucionales y servidores establecidos en los grados 8, 7 y 6 de la Escala del Nivel Jerárquico Superior que tienen discapacidades.	130,00	100,00
<b>SEGUNDO NIVEL</b>		
Asistentes personales de:  Autoridades nominadoras, primeras y segundas autoridades institucionales y servidores establecidos en los grados 5, 4, 3, 2 y 1 de la Escala del Nivel Jerárquico Superior; jefes departamentales; servidores con roles de coordinadores de unidades o procesos; Servidores ubicados en los grados 20 hasta el 15 de la escala de 20 grados que tienen discapacidades.	100,00	75,00
<b>TERCERO NIVEL</b>		
Asistentes personales de servidores ubicados en los grados 14 hasta el 7 de la escala de 20 grados que tienen discapacidades.	80,00	70,00
<b>CUARTO NIVEL</b>		
Asistentes personales de servidores ubicados en los grados del 6 al 1 de la escala de 20 grados que tienen discapacidades.	60,00	55,00

**Art. 2.-** Sustitúyase el inciso primero del artículo 8 por el siguiente:

**“Art. 8.- De los valores por concepto de viáticos, movilización, alimentación y hospedaje fuera del país.-**

Cuando la licencia por servicios institucionales del servidor sea fuera del país, los asistentes personales o acompañantes de servidores institucionales recibirán los valores de conformidad a las disposiciones establecidas en el reglamento para el pago de viáticos en el exterior para dignatarios, autoridades, funcionarios y servidores del sector público, publicado en el Registro Oficial N° 346 de 31 de agosto del 2006; y, reformado por la Resolución N° SENRES-2006-000142, publicada en el Registro Oficial N° 377 de 16 de octubre del 2006 y la Resolución N° SENRES-2009-00088 de 22 de abril del 2009; de acuerdo a la siguiente tabla:

Niveles	Valor diario USD
Asistentes personales de: Dignatarios; Autoridades nominadoras, primeras y segundas autoridades institucionales y servidores establecidos en los grados 8, 7 y 6 de la Escala del Nivel Jerárquico Superior que tienen discapacidades.	220,00
Asistentes personales de: Autoridades nominadoras, primeras y segundas autoridades institucionales y servidores establecidos en los grados 5, 4, 3, 2 y 1 de la Escala del Nivel Jerárquico Superior; jefes departamentales; servidores con roles de coordinadores de unidades o procesos. Servidores ubicados en los grados 20 hasta el 15 de la Escala de 20 grados que tienen discapacidades.	185,00
Asistentes personales de servidores ubicados en los grados 14 hasta el 7 de la escala de 20 grados que tienen discapacidades.	170,00
Asistentes personales de Servidores ubicados en los grados del 6 al 1 de la escala de 20 grados que tienen discapacidades.	160,00

**Art. 3.-** A continuación del artículo 8, añádase el siguiente artículo:

**“Art. 9.- De los gastos compartidos.-** En el caso de que el servidor comparta gastos con el asistente personal, estos se reducirán, en su parte proporcional, del viático o subsistencia que corresponde al servidor y al asistente personal de acuerdo a lo establecido en el reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias y alimentación para el cumplimiento de servicios institucionales y en el reglamento para el pago de viáticos en el exterior para dignatarios, autoridades, funcionarios y servidores del sector público.”.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de abril del 2009.

f.) Richard Espinosa Guzmán, B. A., Secretario Nacional Técnico, SENRES.

#### No. 260-2007

En el juicio verbal sumario No. 406-2006, que por pago de seguro sigue Gonzalo Mauricio Dávalos Muirragui, contra Integral S. A. Compañía de Seguros y Reaseguros (que hoy forma parte por fusión por absorción de Sul América Compañía de Seguros del Ecuador C. A., representada por su Gerente General, Ender Emiro Guerrero Galbán), se ha dictado lo siguiente:

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 18 de septiembre del 2007; la 11h55.

**VISTOS:** Gonzalo Mauricio Dávalos Muirragui deduce recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Quito, en el juicio verbal sumario que, para hacer efectiva una póliza de seguro, sigue en contra de Integral S. A. Compañía de Seguros y Reaseguros (que hoy forma parte por fusión por absorción de Sul América Compañía de Seguros del Ecuador C. A., representada por su Gerente General, Ender Emiro Guerrero Galbán). Concedido el recurso, para el proceso a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia; una vez efectuado el sorteo de ley, se ha radicado la competencia en esta Sala; concluida la etapa de sustanciación correspondiente, para resolver se considera. **PRIMERO:** El recurrente cita como normas infringidas las contenidas en los artículos 26 del Decreto Supremo 1147, publicado en el Registro Oficial 123 de 7 de diciembre de 1963, sobre el contrato de seguros y 42 de la Ley General de Seguros. Sustenta su impugnación en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida y falta de aplicación, respectivamente, de estas disposiciones. **SEGUNDO:** El argumento central de la casación gira en torno a la aplicación, por parte del Tribunal de última instancia, de la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro. En efecto, dicho Tribunal, habiendo considerado que tales acciones prescriben en dos años a partir del acontecimiento que les dio origen, aplica el artículo 26 del citado Decreto 1147 y acogiendo la excepción propuesta en tal sentido por la parte accionada, desecha la demanda. El casacionista señala: “La indebida aplicación del mencionado Art. 26, en concordancia con las normas generales de la prescripción constantes en el Código Civil en el Art. 2414 y siguientes, radica en que estas están abstraídas de

cualquier procedimiento, que en materia de seguros sí existe y está franqueado en el Art. 42 de la Ley General de Seguros.”. Continúa el recurrente: “¿Qué hubiese pasado si yo, ingeniero Gonzalo Dávalos, acudía a demandar en vía verbal sumaria a la empresa Integral S. A., sin agotar la instancia administrativa que establece el Art. 42 de la Ley General de Seguros?. Sin lugar a dudas, la empresa se hubiese excepcionado en tal sentido...”. Dice que el agotamiento de esta vía era imprescindible y que la prescripción en esta materia se interrumpe por la “acción administrativa” contenida en el mencionado artículo 42, “pues de no ser así, se estaría violentando el derecho universal de igualdad de las personas ante la ley, toda vez que se estaría beneficiando exclusivamente a las empresas aseguradoras, quienes sí tienen el derecho de defenderse ante un reclamo administrativo y hasta dilatarlo con el uso y abuso del recurso de apelación ante la Junta Bancaria, como es el caso que nos ocupa, y reducir así el tiempo que le asiste al usuario o asegurado para recurrir en vía verbal sumaria ante los jueces civiles en demanda de justicia...”. También dice que la aceptación de la excepción de prescripción ha servido para violar el procedimiento del reclamo administrativo previsto en esta disposición -que, insiste, debía agotarse previamente para iniciar el juicio verbal sumario, pues hasta mientras “yo no podía proponer acción civil verbal sumario en contra de la empresa Integral S. A...” y que al no haberse contestado a su reclamo en el plazo de cuarenta y cinco días, la excepción de prescripción de la acción devenía en improcedente e impertinente. Que no basta haberla propuesto en forma subsidiaria o alternativa: al plantear también la “excepción” de negativa de los fundamentos de la demanda, es ilógico pretender que la prescripción surta efectos respecto a derechos negados o inexistentes, “mismos que al no existir no pueden ser reclamados y que de serlo no pueden prescribir. Lo que vale decir, que la PRESCRIPCIÓN SOLO PROCEDE sobre derechos ciertos y que de proponerse luego de negados EQUIVALE EN TERMINOS JURIDICOS Y LOGICOS a reconocerlos expresamente.”. En definitiva, al haber cumplido el actor con todas sus obligaciones como asegurado y la compañía no, esta estaba obligada a indemnizarle. **TERCERO:** Son varias, pues, las cuestiones materia de análisis. En orden lógico, corresponde estudiar si la excepción de prescripción de la acción puede o no proponerse alternativa o subsidiariamente respecto a la “excepción” de negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. En principio, la argumentación parece irrefutable: no puede decirse que “ha desaparecido algo que nunca existió” y se cita en apoyo de esta tesis la sentencia aludida en el voto salvado a la resolución materia del recurso de 27 de junio de 1970 (sin otra mención que ha sido dictada por la Cuarta Sala de esta Corte Suprema, sin ubicación de gaceta judicial o algún índice de jurisprudencia, partes que intervinieron u otro elemento que ayude a identificarla). Como sea, en lo que concierne a este punto, se anota: la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda no es técnicamente una excepción, por la cual se ataca el derecho expuesto en la pretensión -v. gr., si se demanda el cumplimiento de una obligación, se opone la excepción de extinción por novación, pago efectivo o cualquier otro medio que ata que el fundamento mismo del derecho invocado por el actor-, sino un simple medio de defensa (al respecto, consúltese la distinción trazada por Hernando Devis Echandía en su *teoría general del proceso*, Santa Fe-Argentina, Editorial Universidad, Segunda Edición, pp.

229-230), el cual tiene como efecto, en nuestro sistema procesal, el de trasladar la carga de la prueba al actor, pero por sí misma, no implica que se destruya el fundamento de la pretensión porque nada se dice en concreto sobre ella. No es que, por proponerla, se esta ya tácitamente señalando que la pretensión no existe o bien es infundada: por ello la doctrina ha dicho que no es una excepción. En todo caso, si subsidiariamente (y esta no es una opción que expresamente haya sido negada por la legislación procesal civil ecuatoriana), se alega que el derecho del actor ha prescrito, se trata -como el sentido gramatical de la expresión no deja lugar a dudas- de que, *para el caso de que las demás defensas* deducidas por el demandado no sean aceptadas por el juzgador, se estudie la de prescripción, esta sí, como una excepción que destruye la pretensión del actor. Por lo tanto, no es contradictoria la resolución del Tribunal de última instancia respecto a esta cuestión. **CUARTO:** En ocasiones se sostiene que ni la caducidad ni la prescripción de los derechos y acciones debería ser admisible, por un argumento de “justicia”: si se es titular de un derecho, los tribunales deberían reconocerlo, se dice con no poca frecuencia, en cualquier época. Pero es preciso decir que a la par que se reconoce el derecho de acción, para que las pretensiones sean consideradas por el órgano judicial, también se otorga al demandado el derecho de oponerse y solicitar al juzgador que, *al no haberse ejercitado ese derecho en un tiempo determinado*, no sea concedido. Y es por ello que nuestra legislación contempla la institución de la prescripción de la acción, como en la especie. Porque, de otra manera, no solo que los justiciables sino que también los tribunales se verían compelidos a enfrentar y a estudiar, respectivamente, pretensiones que permanecerían inveteradas en el tiempo hasta que quien pretende su reconocimiento decida ejercitar su derecho de acción, lo que no es admisible por contrariar un elemental principio de seguridad jurídica. Al respecto, ya esta Sala dijo en su Resolución No. 07 de 10 de enero del año 2007, dictada dentro del juicio ordinario No. 306-2004, que por daños y perjuicios sigue Edgar López Dáger contra Banco del Pichincha “...Es de lógica que el ejercicio de una acción se vea limitado en el tiempo y en este campo, el derecho ha sufrido una constante evolución; en efecto, ‘hasta el período clásico en Roma las acciones civiles eran perpetuas. De a poco se fue introduciendo la idea de que la falta de ejercicio de una acción durante un determinado tiempo traía como consecuencia la pérdida del derecho que le servía de fundamento. En la época de Justiniano ya se había estructurado toda una teoría referente a la liberación del deudor por causa de la inactividad del acreedor en cierto lapso. En cambio, los pueblos germánicos desconocieron esta institución [de la prescripción], aunque finalmente la adoptaron por obra de la paulatina romanización de su sistema jurídico...’. En definitiva, ‘las relaciones jurídicas no pueden permanecer en la incertidumbre en cuanto a su eficacia durante un prolongado término, sin contrariar principios elementales de seguridad y estabilidad y sin menoscabar legítimas expectativas de terceros. Señalaba Savigny que es preciso fijar con certeza los vínculos de derecho susceptibles de dudas y controversias...’ (Marcelo U. Salerno, *Nulidad absoluta y prescripción*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1978, pp. 12-13)”. Sólo por excepción existen acciones imprescriptibles, porque el legislador ha considerado necesario, previa una valoración de orden teleológico, que algunos derechos merecen una protección más amplia. Y finalmente, como señala Ramón Meza Barros, son también

razones para justificar la necesidad de esta institución: “a) La prolongada falta de ejercicio de un derecho hace presumir en el titular su intención de abandonarlo o renunciarlo; b) Suele verse en la prescripción extintiva una sanción para el acreedor negligente en el ejercicio de sus derechos; c) Para algunos se encuentra el fundamento de la prescripción en la acción del tiempo que, con su transcurso, convierte una situación de hecho en una situación de derecho; d) Para otros la prescripción está fundada en la presunción de que, dado el tiempo transcurrido sin que el acreedor haga valer su derecho, la deuda ha debido ser satisfecha, sea por el pago u otro modo equivalente. En suma, la prescripción encuentra su fundamento en una presunción de que la obligación se ha extinguido por un medio legal; y, e) En fin se fundamenta la prescripción en el interés social de que las relaciones jurídicas no queden por largo tiempo inciertas. Todas estas razones son valederas y recíprocamente no se excluyen; por el contrario, convergen para justificar cabalmente la prescripción” (*Manual de derecho civil. De las obligaciones*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1979, pp. 489-490). **QUINTO:** Las reglas para la prescripción de la acción pueden ser generales o especiales. Según el artículo 2415 del Código Civil, en el primer caso el tiempo es de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las ordinarias; y la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años; y convertida en ordinaria, dura solamente otros cinco. En el segundo caso, algunas disposiciones establecen tiempos de prescripción más cortos, como por ejemplo, algunas previstas en el Código de Comercio (artículos 102, 116, 119, 408, 479, 586, etcétera), o en la Ley de Cheques (artículo 50), o como el previsto en el artículo 26 del Decreto 1147, cuya aplicación indebida se reclama, el cual concede un tiempo de dos años para las acciones derivadas del contrato de seguros. Si en aplicación de esta norma el Tribunal de última instancia encuentra que la acción ha prescrito -excepción que ha sido expresamente invocada y de forma subsidiaria a las demás-, no comete yerro alguno al sostener que el actor no presentó su demanda dentro del plazo que debía, sin que en nada influya el que la compañía de seguros haya contestado o no a su reclamo dentro del término previsto en el artículo 42 de La Ley General de Seguros, puesto que ello no obstaba a que inicie la acción correspondiente ante la vía judicial, dentro del plazo determinado por las leyes aplicables a la materia. Si el actor señala que el hecho que dio origen a su reclamación contra la compañía de seguros ocurrió el 1 de agosto de 1999, a partir de esa fecha tenía un plazo de dos años para iniciar una acción judicial contra la compañía; pero de las razones de citación (foja 24 del cuaderno de primer nivel), consta que esta diligencia se perfeccionó el 25 de marzo del 2002, es decir, con exceso al tiempo señalado en el artículo 26 del Decreto 1147, por lo que esta norma no ha sido indebidamente aplicada como se acusa. **SEXTO:** Debe estudiarse a continuación si, en la especie, al haberse iniciado el procedimiento administrativo de que trata el artículo 42 de la Ley General de Seguros, se interrumpió la prescripción de la acción. La interrupción civil, que corresponde a la iniciativa del acreedor, opera exclusivamente a través de una acción judicial y se produce exactamente en el momento en que se cita la demanda. Así lo dispone expresamente el artículo 97 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, como el artículo 2418 del Código Civil, “salvo los casos enumerados en el Art. 2403”. Y estos son: “1. Si la citación de la demanda no ha sido hecha en forma legal. 2. Si el recurrente desistió

expresamente de la demanda o cesó en la persecución por más de tres años. 3. Si el demandado obtuvo sentencia de absolución.”. Por *recurso judicial* -y este es un error común, no sólo del casacionista- no se entiende una gestión o actividad cualquiera, aún de orden administrativo, sino “...una **acción** ante los tribunales de justicia, cualquiera que ella sea, pues los términos de la ley son amplios, como quiera que se refieren a todo *recurso judicial*, a todo medio de hacer valer jurídicamente el derecho que se cree tener. Nada influye que la acción se ejerza por vía de demanda o de reconvencción... Para que se produzca la interrupción civil de la prescripción es necesario, finalmente, que la demanda se entable y notifique antes de que haya transcurrido el plazo de prescripción...”, como bien enseñan los profesores Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga, en su *Derecho Civil, los bienes y los derechos reales* (Tomo II, Santiago, Imprenta Universal, 1987, p. 550). Entre nosotros, el profesor Víctor Manuel Peñaherrera dice: “Podemos, por tanto, tener como definitivamente establecido: 1° Que no cualquier gestión judicial, sino la verdadera, la pertinente demanda, es el acto que el interesado debe efectuar para interrumpir la prescripción. 2° Que ni aun aquel acto surte este efecto sino en virtud de la citación... Para la interrupción requiérase esencialmente que la demanda sea pertinente, esto es, apropiada a ese objeto, porque en ella se haga uso del derecho que por la prescripción iba a extinguirse.” (*Lecciones de derecho práctico, civil y penal*, tomo tercero, Quito, Editorial Universitaria, 1960, pp. 345-346). La presentación de un reclamo administrativo no es, bajo ningún punto de vista, equivalente a una acción judicial, porque no tiene sus mismos efectos. Valga anotar que en el procedimiento administrativo no existe la tríada jurisdicción-acción-proceso; el pronunciamiento que en aquel se llegue a dictar no goza de la calidad de cosa juzgada, elemento que es en cambio consustancial al proceso judicial; finalmente, solo en este existe una verdadera relación jurídico-procesal, entre el Juez, actor y demandado, relación de donde vienen diversas obligaciones, facultades y cargas, que no se encuentran en el procedimiento administrativo. Tales diferencias hacen concluir que si el pronunciamiento emitido por la autoridad administrativa no causa el efecto de cosa juzgada, mal puede pretenderse que su inicio o culminación -con la decisión del Administrador- interrumpa la prescripción de la acción judicial la cual permite el inicio del proceso y en donde la resolución dictada, sí que produce en cambio ese efecto. Por ello no tendría sentido, finalmente, que el artículo 196 de la Constitución Política de la República expresamente consagre el derecho para iniciar directamente un proceso judicial, sin tener que agotar la vía administrativa, requisito que preveía antaño el artículo 13 de la derogada Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Supremo No. 3544, Registro Oficial 871 de 10 de agosto de 1979). **SEPTIMO:** Esto nos sirve para concluir no solamente que la interrupción civil de la prescripción no ha operado en la presente causa, sino además que no existe en modo alguno falta de aplicación del artículo 42 de La Ley General de Seguros. Esta norma establece que el asegurado, ante la negativa al pago de la aseguradora, *podrá* acudir con su reclamación ante la autoridad competente (el Superintendente de Bancos y Seguros); naturalmente que la autoridad es la que decide si procede o no el reclamo. Pero en ninguna parte de la norma se lee que sea *obligatorio* el esperar a que haya ese pronunciamiento administrativo para acudir finalmente a la vía judicial

como erróneamente sostiene el casacionista, y ello se aprecia con la sola lectura del inciso final del artículo 42: "El asegurado o beneficiario **podrá acudir** en juicio verbal sumario ante los jueces competentes o someter al arbitraje comercial o mediación, según sea el caso.". No se ha dejado de aplicar esta disposición, en el sentido que reclama el recurrente. Por las consideraciones que anteceden, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Quito por estar ajustada a derecho. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Mauro Terán Cevallos, Héctor Cabrera Suárez y Viterbo Zevallos Alcívar (V. S.), Magistrados.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros Secretaria Relatora de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**VOTO SALVADO DEL DR. VITERBO ZEVALLOS ALCIVAR, MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 17 de septiembre del 2007; las 11h55.

**VISTOS:** Gonzalo Mauricio Dávalos Muirragui, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Quito, dentro del juicio verbal sumario que, para hacer efectiva una póliza de seguro, sigue en contra de Integral S. A. Compañía de Seguros del Ecuador C. A. representada por su Gerente General, Ender Emiro Guerrero Galbán, el mismo que al ser concedido permite que suba el proceso a la Corte Suprema de Justicia, habiéndose radicado la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil mediante el sorteo de ley, y la que lo admite al trámite mediante providencia del 16 de Noviembre del 2006, a las 09h46; agotado el trámite de sustanciación, el estado es el de resolver el recurso interpuesto, y para ello, se considera. **PRIMERO:**-El recurrente cita como normas de derecho infringidas las contenidas en los artículos 26 del Decreto Supremo 1147, publicado en el Registro Oficial 123 del 7 de diciembre de 1963, sobre el contrato de seguros y 42 de La Ley General de Seguros, por aplicación indebida y falta de aplicación, respectivamente, de estas disposiciones; y sustenta el recurso en la causal primera del Art. 3° de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** Habiendo fundamentado el recurrente el recurso de casación en la causal primera del Art. 3° de La Ley de Casación, corresponde examinar lo que esta expresa: "El recurso de casación solo podrá fundarse en las siguientes causales: 1° Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva ".-En este caso se hace necesario dejar sentado que conforme al inciso final del Art. 297 del Código de Procedimiento Civil" para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutive, sino también los

fundamentos objetivos de la misma", considerando que en ésta se deben resolver únicamente "el asunto o asuntos principales del juicio", y que no son otros que los consignados en la demanda y en la contestación dada a la misma por la parte demandada. Por lo tanto se procede a continuación a hacer una referencia de estas piezas procesales: a) LA DEMANDA.- A fs.11-13 compareció el señor Ing. Gonzalo Mauricio Dávalos Muirragui, por sus propios y personales derechos y expresó que demanda en juicio verbal sumario a la Compañía Integral S. A. Compañía de Seguros y Reaseguros del Ecuador con la finalidad de que en sentencia se le condene al pago de las indemnizaciones correspondientes al siniestro producido con cargo a la póliza del vehículo N° VH0003377, con vigencia desde el 21 de abril de 1999, hasta el 21 de abril del 2002, por un monto de USD 80.000 con los respectivos intereses legales mas el daño emergente y lucro cesante, por cuanto el vehículo era una herramienta de trabajo; que el siniestro del vehículo se produjo el domingo primero de agosto de 1999, a eso de las 09h30, aproximadamente, en que sujetos no identificados procedieron a sustraerse el vehículo marca Mercedes Benz, modelo 1998, color azul, tipo SLK-230 kompresor, chasis WDB170447, motor 111973-10-012098, desde el interior del garaje de su domicilio, ubicado en el edificio Colinas de Vicenio (Avenida Orellana 345 y 12 de Octubre de ésta ciudad de Quito), dándose a la fuga con rumbo desconocido; que tan pronto como se enteró del robo, comunicó oportunamente el siniestro y presentó el respectivo reclamo a Integral S. A. Compañía de Seguros y Reaseguros, formalizando dicha reclamación el 11 de octubre de 1999, con la entrega de los documentos justificativos del siniestro; que la compañía en referencia no formulo de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley General de Seguros, la negativa de pago dentro del plazo de cuarenta y cinco días que ordena la indicada norma, sino que en forma extemporánea con fecha 28 de diciembre de 1999; que ante la actitud ilegal de la Compañía se vio obligado a comparecer ante la Superintendencia de Bancos- Intendencia Nacional de Seguros- institución esta que luego del tramite dictó resolución ordenando el pago, decisión que fue apelada ante la Junta Bancaria por el representante legal de la Compañía; que la Junta Bancaria con fecha 24 de agosto del 2000 dictó la Resolución No. JB-2000-252 aceptando el recurso de apelación de la aseguradora y revocando la resolución dictada por el Intendente Nacional, por lo que presentó su demanda ante el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, quien la admitió al tramite verbal sumario y ordenó que se cite a la empresa demanda.-"; b) La contestación dada a la demanda.- La parte demandada, en la audiencia de conciliación, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones: 1° Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. 2° Falta de derecho del actor para presentar la demanda. 3° Subsidiariamente, pero expresa, alega prescripción de la acción y del derecho del actor.- Así quedó trabada la litis y sobre estos limites se debe sujetar el Tribunal para decidir. Ya efecto de resolver, se considera : a) La litis se traba sobre el cumplimiento o no de las obligaciones de un contrato de seguro que se encuentra de manera clara y específica regulado por el Decreto Supremo N° 1147, reformativo al Título XVII, Libro II del Código de Comercio publicado en el R. O. N° 123 del 7 de diciembre de 1963.- Pues bien, el artículo 1° del Decreto en mención contiene la siguiente definición: "El seguro es un contrato mediante el cual una de las

partes, el asegurador, se obliga a cambio del pago de una prima, a indemnizar a la otra parte, dentro de los límites convenidos, de una pérdida o de un daño producido por acontecimiento incierto; o a pagar un capital o una renta, si ocurre a eventualidad prevista en el contrato". Se trata, como se puede apreciar de un contrato mercantil bilateral en que las partes se obligan recíprocamente sujetas a la Ley.- Efectivamente, en el Decreto se fijan, en la Sección 4ª "los derechos y obligaciones de las partes.". Se trata, en consecuencia, de un contrato reglado en el que tiene relevancia los acuerdos que realizaren las partes estableciendo condiciones de exclusión de responsabilidades de las obligaciones señaladas por la normativa jurídica ni a título de condiciones potestativas. Esta Primera Sala de Casación, en fallo publicado en la Gaceta Judicial N° 8 de la Serie XVII, pp. 2274-75, analizó el contrato de seguro en los siguientes términos: "No cabe duda de que se trata de un contrato mercantil sui generis, pues aunque existe ánimo de lucro en el asegurador, el asegurado persigue, no una utilidad económica, sino una tranquilidad y seguridad, al trasladar a un tercero la protección contra un riesgo eventual que la podría acaecer.- Es además un contrato, en el cual la buena fe ocupa un lugar fundamental, precisamente por que el asegurado no tiene ánimo de lucro y porque ella se manifiesta desde la etapa precontractual y obviamente durante su ejecución.- En este marco debe examinarse especialmente la forma en que el asegurado puede hacer valer sus derechos, reclamar y recibir la indemnización acordada, en el caso de que se haya producido el evento o siniestro, como lo denomina la propia ley (Art. 5) ibídem). No cabe duda que el interés público exige en esta materia que se garantice de la mejor manera la efectividad de los derechos del asegurado y se eviten las eventuales prácticas dilatorias que puede poner en marcha el asegurador para, dejando a un lado la buena fe contractual, eludir o diferir el cumplimiento de sus obligaciones.- Esta es la razón por las cuales las distintas legislaciones han establecido mecanismos ágiles para precautelar los derechos del asegurado..."; b) En el Art. 6 del decreto supremo citado en el literal precedente, se señala que "el contrato de seguro se perfecciona y prueba por medio del documento privado que se extenderá por duplicado y en el que se harán constar los elementos esenciales.- Dicho documento se llama póliza; esta debe redactarse en castellano y ser firmada por los contratantes ...". En la especie, no hay duda alguna de la existencia del contrato de seguro de transporte entre las partes contratantes, puesto que de fs. 1 a 8 y vuelta del cuaderno de primera instancia consta incorporada la póliza y además, la parte demandada lo admitió claramente al contestar la demanda; c) El tratadista Hernando Devis Echandía, en su "Compendio de Derecho Procesal.- Teoría General del Proceso, t.1, pp.464 v dice: "En la sentencia debe estudiarse primero si las pretensiones incoadas en la demanda tienen o no respaldo en los hechos probados y en la ley sustancial que los regula y solamente cuando el resultado sea afirmativo se debe proceder al estudio de las excepciones propuestas contra aquellas por el demandado; pues si aquellas deben ser rechazadas aún sin considerar las excepciones, resulta inoficioso examinar estas.- Todas las pretensiones principales deben ser resueltas en la parte dispositiva de la sentencia, a menos que esta deba ser inhibitoria y si no prosperan, deben resolverse sobre las subsidiarias. En cambio, cuando se han alegado o probado varias excepciones perentorias, no es necesario que el Juez las estudie todas, ni que se pronuncie

sobre ellas, pues basta hacerlo respecto de aquella que debe prosperar, si desvirtúa todas las peticiones de la demanda. Si la sentencia es inhibitoria, porque se admite una excepción dilatoria, no puede el juzgador de instancia pronunciarse sobre las pretensiones del actor porque estaría anticipando criterio y si se admite una excepción perentoria que desvirtúa todas las peticiones de la demanda tampoco es necesario que se pronuncie sobre las pretensiones ni sobre las restantes excepciones en aplicación del principio de economía procesal .."- En el caso, habiéndose propuesto por la parte demandada la excepción perentoria de "prescripción de la acción y del derecho del actor", procede examinarla y tomar la decisión respectiva; y, para el efecto se hacen las siguientes consideraciones: 1º La excepción alegada es sobre la "prescripción de la acción" y "sobre el derecho del actor.- Y así debe ser resuelta.-2º Respecto a la prescripción de la acción se deben hacer las siguientes declaraciones fundamentada en la ley: a) El Art. 2392 del Código Civil define a la prescripción de la siguiente manera: "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción". Como se puede observar del texto de la ley, el fin de la prescripción es tener "por extinguido un derecho por no habérselo ejercido oportunamente, pues, la facultad del titular no es ni puede ser indefinida en el tiempo y era preciso que se señale un plazo para que la exteriorice y se haga valer con las formulas legales. Esta excepción, en definitiva, es un medio que tiende a aniquilar la acción en sus aspectos sustantivos. De allí que su declaración implica una cuestión de fondo que debe hacerse en sentencia", conforme el fallo de casación que consta publicado en la G. J. N° 2 de la Serie XIV; b) Concordante con lo expuesto, el artículo 2414 del mismo código señala que "la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones".- Igualmente, el Art. 26 del Decreto Supremo 1147 indica que "las acciones derivadas del contrato de seguro, prescriben en dos años a partir del acontecimiento que les dio origen".- Como se puede apreciar, la prescripción de las acciones procede en virtud de que el titular de la acción no la ejerce o si la ejerce lo hace en forma extemporánea. Pero, que es la acción?.- El Tratadista Eduardo J. Couture, en su obra "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", nos enseña: "La acción es, en nuestro concepto, el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. Históricamente este derecho ha sido confundido con otros poderes jurídicos, las facultades a los que se confiere el mismo nombre. La doctrina, luego de una tarea que lleva ya casi un siglo, ha logrado aislarlo y determinar su esencia, habiendo sido objeto de una formulación especial en el Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.- Este poder jurídico compete al individuo en cuanto tal, como atributo de su personalidad. Tiene en este aspecto un carácter rigurosamente privado". En el mismo orden, el Tratadista Hugo Alsina, Ens. Obra "Tratado Teórico Practico Derecho Procesal Civil y Comercial" señala que "la acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para

la protección de una pretensión jurídica. Ello es consecuencia de la prohibición de hacerse la justicia por la mano propia y de haber asumido el Estado la función jurisdiccional. La acción y jurisdicción, son por lo tanto, concepto que se corresponden y llevados a un último análisis, podría decirse que la acción es el derecho a la jurisdicción. La pretensión que se deduce de la acción podrá o no prosperar, pero en cualquier caso la acción se habrá ejercitado y la actividad jurisdiccional se habrá puesto en movimiento". La Enciclopedia Jurídica Omeba -T. I.- al analizar el término "acción" en el campo jurídico, nos enseña lo siguiente: Pero "acción" en su significado jurídico es también motivo de varias acepciones entre los profesionales del derecho y en la práctica forense.- Se da este nombre al título representativo de una cuota o parte de capital en las sociedades comerciales. También se alude con la misma expresión, a la demanda, o sea al acto jurídico procesal que incoa el proceso y que es normalmente el instrumento por el cual ella se ejercita. Se indica también con esa voz, la existencia de un derecho subjetivo privado, que es el que se hace valer en la demanda, expresándose en este supuesto: "la acción es fundada", o viceversa: "se rechaza la acción por infundada.- Finalmente, con la palabra acción en el sentido técnico procesal, se designa el derecho, la facultad o poder jurídico acordado al individuo para provocar la actividad jurisdiccional del Estado ...".- El Dr. Guillermo Cabanellas de Torres, en su "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", nos enseña lo siguiente: "ACCION: Del latín agere, hacer, obrar.- La amplitud de esta palabra es superada difícilmente por otra alguna, pues toda la vida y la actividad del hombre es acción y solo existe inacción absoluta -corporal al menos- en la muerte y en la nada...Acción equivale al ejercicio de una potencia o facultad...El Derecho Romano, artífice quizás igualado en la materia, compendia la esencia de la acción procesal en éstas palabras: "NIHIL ALIUD EST ACTIO, QUAM JUS QUOD SIBI DEBEATUR JUDICIO PERSEQUENDI" que significa "la acción no es sino el derecho de pedir en juicio lo que a uno se le debe". "Y mas adelante dice.". Hoy, la acción denota el derecho que se tiene a pedir una cosa jurídicamente o la forma legal de ejercitarlo. Si como derecho consta en las leyes sustantivas (códigos civiles, de comercio, penales y otros a mas de todas las leyes, reglamentos y normas positivas eficaces), como modo de ejercicio se regula por las leyes adjetivas (códigos procesales, leyes de enjuiciamiento y por partes especiales de textos también sustantivos)". De acuerdo con la ley y la doctrina, la prescripción de la acción se opera cuando el titular de un derecho no lo ejerce presentando su reclamación ante el órgano jurisdiccional que el Estado le ha señalado para su ejercicio, o si lo hace en forma extemporánea ocasionando con su omisión la pérdida de su acción. **TERCERO:** Que la Ley General de Seguros, que regula "la constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción de las personas jurídicas y las operaciones y actividades de las personas naturales que integran el sistema de seguro privado; las cuales se someterán a las leyes de la República y a la vigilancia y control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, "establece, con precisión, no solamente el órgano jurisdiccional ante el cual el asegurado cual debe ejercer las acciones que tenga contra la aseguradora, sino también el procedimiento a seguir, cuando en el Art. 42 expresa". Toda empresa de seguros tiene la obligación de pagar el seguro contratado o a la parte correspondiente a la pérdida debidamente comprobada, según sea del caso, dentro de

los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que el asegurado o el beneficiario le presenten por escrito la correspondiente reclamación aparejada de los documentos que, según la póliza, sean necesarios, a menos que la empresa de seguros formule objeciones fundamentadas a tal reclamo, las mismas que deberán ser llevadas inmediatamente a conocimiento del Superintendente de Bancos y Seguros. Si el asegurado o el beneficiario se allana a las objeciones, la entidad de seguro pagará inmediatamente la indemnización acordada. Si en este caso o en el que se venciere el plazo de cuarenta y cinco días fijados en el inciso primero, la empresa de seguro no efectuare el pago, el asegurado o el beneficiario pondrá este hecho en conocimiento del Superintendente de Bancos y Seguros, quien, de verificar esta situación, ordenará el pago dentro de un plazo no mayor de quince días, junto con los intereses calculados a partir de los cuarenta y cinco días indicados, al tipo máximo convencional fijado de acuerdo con la ley. De no pagar dentro del plazo concedido dispondrá la liquidación forzosa de la empresa de seguros. Si la empresa de seguros formule objeciones al reclamo y no se llegare a un acuerdo, con el asegurado o beneficiario, la Superintendencia de Bancos y Seguros comprobará la existencia de los fundamentos de dichas objeciones y de no haberlos ordenará el pago, caso contrario lo rechazará.- El asegurado o beneficiario podrá acudir en juicio verbal sumario ante los jueces competentes o someter al arbitraje comercial o mediación, según sea el caso". En la especie se observa que el actor, estimando la compañía demandada había incumplido con la obligación de pagar el siniestro reclamado, ejerció su acción contra ella, presentando su demanda ante el órgano jurisdiccional señalado, de manera clara, por la ley; y que esa demanda fue no solo presentada sino también citada a la empresa, que compareció a la instancia establecida por la ley donde ejerció su derecho de defensa, antes del vencimiento del plazo legal para que se produzca la prescripción de la acción.- Consecuentemente el plazo de prescripción de la acción se interrumpió con la citación a la empresa con la demanda, tanto mas que el actor no ha dejado de continuar en la persecución de su derecho por mas de tres años.- Por consiguiente no es procedente la excepción de prescripción de la acción. **CUARTO:** Otra de las excepciones presentadas por la parte demandada es prescripción del derecho del actor.- Al respecto y a efecto de resolver sobre esta excepción perentoria se hacen las siguientes consideraciones legales: 1° Como ya se ha expresado, el seguro es un contrato mediante el cual se establecen, por la ley y por el convenio de las partes, obligaciones y deberes que deben ser cumplidos por los contratantes; así, el asegurador se obliga, a cambio del pago de una prima, a indemnizar al asegurado o beneficiario de una pérdida o daño producido; y el asegurado a pagar la prima correspondiente al momento de la suscripción del contrato y en el lugar convenido.- 2° Otra de las obligaciones del asegurado y que esta consignada en el Art. 20 del Decreto Supremo 1147 referido, es la de "dar aviso de la ocurrencia del siniestro, al asegurador o a su representante legal autorizado, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hayan tenido conocimiento del mismo. Este plazo puede ampliarse, mas no reducirse, por acuerdo de las partes". Del los textos de la demanda y de la contestación a la misma, no aparece que las partes hubieren convenido, por acuerdo común, con la ampliación del término señalado en la norma citada; todo lo contrario, en el literal a) del artículo 7° de la póliza que obra de autos, las partes han convenido expresamente

que entre las "Obligaciones del asegurado en caso de siniestro" consta la de "dar aviso a la compañía del hecho ocurrido dentro de los tres días (3) siguientes a la fecha en que hubiere tenido conocimiento del mismo". Por el artículo 24 del mismo decreto supremo se establece que el asegurado pierde su derecho al cobro del seguro por incumplimiento, entre otros, de dar aviso dentro de tres días sobre el hecho ocurrido al asegurador, "si así se estipula expresamente en la póliza".- El actor en la demanda afirma que "tan pronto me enteré del robo y por encontrarse asegurado mi automotor, oportunamente comuniqué el siniestro y presenté el relamo respectivo a INTEGRAL S. A., Compañía de Seguros y Reaseguros" sin haber acompañado el documento justificativo de la afirmación; por un lado, y por otro, la empresa demandada, en la audiencia de conciliación afirmó que "la notificación hecha a la compañía fue el 9 de agosto de 1999, esto es a los ocho días de ocurrido el siniestro", sin que el demandante hubiere, ante esta afirmación, presentado prueba al respecto.- Por consecuencia es indudable que perdió su derecho a demandar el pago del siniestro, al tenor de lo dispuesto en los artículos 20 y 24 del Decreto Supremo 1147 mencionado que regula la "Ley del Contrato de Seguro".- Por consecuencia esta Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materia Residuales de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY no casa la sentencia impugnada pero por aceptar la excepción de prescripción de la acción sino por haber perdido el actor su derecho al no comunicar el siniestro a la aseguradora dentro del plazo legal.- Sin costas.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Mauro Terán Cevallos, Héctor Cabrera Suárez y Viterbo Zevallos Alcívar (V. S.), Magistrados.

**Razón:** Es fiel copia de su original.- Certifico. Quito, 18 de septiembre del 2007.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de La Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

#### ACLARACION

En el juicio verbal sumario No. 406-2007, que por pago de seguro sigue Gonzalo Mauricio Dávalos Muirragui, contra Integral S. A. Compañía de Seguros y Reaseguros (que hoy forma parte por fusión por absorción de Sul América Compañía de Seguros del Ecuador C. A., representada por su Gerente General, Ender Emiro Guerrero Galbán), se ha dictado lo siguiente:

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 29 de octubre del 2007; las 11h55.

**VISTOS:** A fojas 40-40 vta. del cuaderno de casación, Gonzalo Dávalos Muirragui solicita la aclaración de la sentencia dictada por este Tribunal. Una vez que se ha satisfecho el traslado con el que se corrió a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas, para resolver se considera: Según el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, la aclaración tendrá lugar si la

sentencia fuere oscura. El artículo 281 ibídem dispone: "El Juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días.". El peticionario solicita que se aclare el porqué la Sala "ha aplicado la disposición del artículo 196 de la Constitución Política de la República respecto de un acto que deviene de un contrato de seguros, suscrito entre personas de derecho privado" y señala que la resolución de la Sala es contradictoria y carente de todo fundamento legal, porque "En ningún precepto legal de nuestro ordenamiento jurídico se señala que al reclamar el pago de un siniestro a una aseguradora, se deba demandar inmediatamente, sin agotar la reclamación administrativa, ante la Función Judicial; pero SI se dispone expresamente en la LEY ESPECIAL relativa a la materia (artículo 42 de la Ley General de Seguros) que ante la negativa de pago se puede acudir ante la autoridad competente, que sin duda alguna es el Superintendente de Bancos y Seguros, tal como operé el compareciente para hacer valer mis derechos que ahora son mancillados con esta torcida y confusa Resolución...". Al respecto, se anota: En los considerandos sexto y séptimo de la sentencia cuya aclaración se pide, se explica con todo detalle porqué el procedimiento administrativo iniciado por el actor ante la Superintendencia de Bancos y Seguros no interrumpió la prescripción de la acción verbal sumaria para la reclamación del pago por el seguro contratado con la compañía demandada. No se trata, como se quiere hacer creer, de que se ha "aplicado indebidamente" el artículo 196 de la Constitución Política de la República, pues la Sala enseña que según esta norma no se debe agotar el procedimiento iniciado en la vía administrativa (que es la que siguió el actor como él mismo lo señala ante la Superintendencia de Bancos y Seguros) para presentar una acción judicial; se ha explicado también que el reclamo administrativo no interrumpe la prescripción como pretende el recurrente, sin que en ningún caso se haya "aplicado" la disposición constitucional citada a un acto de derecho privado como erróneamente se argumenta. Lo que en realidad se quiere con la petición de aclaración es que la Sala altere el sentido de su resolución, lo cual está prohibido por la ley. Se niega, en consecuencia, la aclaración solicitada. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Mauro Terán Cevallos, Héctor Cabrera Suárez y Viterbo Zevallos Alcívar (V. S.), Magistrados.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

#### VOTO SALVADO DEL DOCTOR VITERBO ZEVALLOS ALCIVAR, MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

**VISTOS:** Por cuanto, aparté mi criterio del de mayoría, no puedo pronunciarme sobre la solicitud de aclaración formulada por la parte actora.- Notifíquese.

Fdo.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Héctor Cabrera Suárez, Viterbo Zevallos Alcívar (V. S.) Magistrados.

**Razón:** Esta copia es igual a su original.- Certifico. Quito, 31 de octubre del 2007.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**No. 265-07**

Dentro del juicio verbal sumario No. 337-2006 que por divorcio sigue Freddy Oswaldo Naranjo Santander en contra de Inés María Hernández Cevallos, se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 19 de septiembre de 2007; las 15h17.

**VISTOS:** Freddy Oswaldo Naranjo Santander, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por La Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Latacunga, dentro del juicio verbal sumario sigue en contra de Inés María Hernández Cevallos, el mismo que al ser concedido permite que suba el proceso a la Corte Suprema de Justicia, habiéndose radicado la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil mediante el sorteo de ley y la que lo admite al trámite mediante providencia del 14 de septiembre del 2006; a las 08h50; agotado el trámite de sustanciación, el estado es el de resolver el recurso interpuesto y para ello, se considera. **PRIMERO:** El recurrente cita como norma de derecho infringida la contenida en el artículo 109 (hoy 110), causal 11ª, inciso 2º del Código Civil; y sustenta el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3º de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El recurrente acusa que en la sentencia materia del recurso de casación se ha infringido las normas de la causal 3ª del Art. 3º de la Ley de Casación, que dice: "El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales ...3ª Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto". Al respecto, cuando se fundamenta el recurso de casación en la causal 3ª del Art. 3º de la Ley de Casación, el recurrente debe señalar en forma clara, precisa y concreta como cada una de las normas legales invocadas que contengan preceptos aplicables a la valoración de la prueba, ha incurrido en la causal invocada y cual es la norma sustantiva que ha sido violada indirectamente al aplicarse equivocadamente o no aplicarse en el fallo a efecto de que el Tribunal pueda fiscalizar la valoración realizada por el Tribunal de instancia. No hay que olvidar que la valoración de la prueba es una facultad exclusiva y excluyente del Juez de instancia como consecuencia de su independencia soberana, sin que el Tribunal de Casación tenga la facultad de revocarla, salvo el caso de que la valoración sea atroz, contraria a la razón, a las leyes, a la

justicia.- "Es por ello que, si se llegare a carecer de lógica o legitimidad la valoración de prueba realizada por los juzgadores, o sea, que sus conclusiones sean absurdas o arbitrarias, el Tribunal de Casación está facultado a revisar dicha valoración, en virtud de que se ha violentado el mencionado artículo 119 del Código de Procedimiento Civil. Una decisión es absurda cuando la valoración es ajena a las leyes lógicas formales y arbitrarias cuando hay ilegitimidad en la motivación. Cuando el juzgador, por error, formula un conclusión contraria a la razón, a la justicia o las leyes estamos frente a un caso simplemente absurdo; pero si la conclusión es deliberadamente contraria a la razón, a la justicia o a las leyes por que el juzgador voluntariamente busca este resultado, estamos frente a un proceder arbitrario que, de perseguir favorecer a una de las partes o perjudicar a la otra, implicaría dolo y podría constituir inclusive un caso de prevaricación. Como se ha señalado, el absurdo en la valoración de la prueba no se limita a la sola ilegitimidad en la motivación, lo cual ocurre cuando el juzgador prescinde de prueba esenciales, computa pruebas inexistentes o valora pruebas inválidas y si este proceder lo adopta voluntariamente, se trataría de una arbitrariedad. El vicio de valoración absurda de la prueba constituye, al mismo tiempo, trasgresión del mandato de motivación contenido en el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política de la República, ya que la violación de las reglas de la lógica en la valoración de la prueba no constituye motivación válida, por que atenta contra la sana crítica (que es el método de valoración probatoria de general aplicación en virtud de lo que dispone el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil) y si la motivación no es válida, jurídicamente la resolución carece de motivación, conforme lo señala el Mandato Constitucional antes indicado..."; "este es el criterio que sobre el tema ha expresado La Primera Sala de lo Civil y Mercantil, y que consta en varias resoluciones como la N° 202-2002, publicada en el R. O. No. 710, 22 de noviembre del 2002; No. 172-2002, publicado en el R. O. No. 666 del 19 de septiembre del 2002 y N° 224-2003, publicada en el R. O. N° 193 de octubre de 2003", G. J. N° 15 S. XVII pp. 5007. En la especie si bien es cierto que el recurrente afirma que fundamenta su recurso en la causal 3ª del Art. 3º de la de Casación, también no es menos que señala cuáles son los principios de valoración de la prueba que han sido infringidos en la sentencia impugnada, silencio que impide este Tribunal tomar decisión alguna.- Por lo tanto no procede el cargo. **TERCERO:** Habiendo fundamentado el recurrente el recurso de casación en la causal primera del Art. 3º de la Ley de Casación, corresponde examinar lo que esta expresa: "El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 1º.- Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva". En este caso se hace necesario dejar sentado que conforme al inciso final del Art. 297 del Código de Procedimiento Civil "para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no solo la parte resolutiva, sino también los fundamentos objetivos de la misma", considerando que en esta se deben resolver únicamente "el asunto o asuntos principales del juicio" y que no son otros que los consignados en la demanda y en la contestación dada a la misma por la parte demandada. Por lo tanto se procede a continuación a hacer una referencia de estas piezas procesales: a) La demanda.- A fs. 9 y vuelta compareció Freddy Oswaldo Naranjo Santander, por sus

propios y personales derechos compareció ante el Juez de lo Civil de Latacunga y presentó demanda de divorcio en la que expresó, entre otras cosas, que se encuentra casado con Inés María Hernández Cevallos, con quien ha procreado cinco hijos que responden a los nombres de María Fernanda, Freddy Oswaldo, Evelin Paulina, Inés María y Karina Berenice Naranjo, todos mayores de edad, excepto la última que es menor púber de quince años; que durante el matrimonio ha adquirido algunos bienes ubicados en Latacunga, Quito y Esmeraldas; que desde el día 25 de julio del 2000 se encuentra separado de su mujer sin que hayan tenido ninguna clase de relaciones conyugales por lo que en uso de la facultad que le concede el Art. 104, numeral 4º, invocando la causal 11ª del Art. 109 del Código Civil, demanda a su mujer, en juicio verbal sumario, para que en sentencia se declare disuelto el vínculo matrimonial que les vincula. Admitida la demanda al trámite del juicio verbal sumario se ordenó citar con la misma a la demandada, lo que fue cumplido; y, b) La contestación dada a la demanda. Citada la demanda a la demandada, compareció a juicio y en la audiencia de conciliación, la contestó y propuso la siguiente excepción: “Con la venia de su autoridad en lo principal rechazo e impugno, niego y redarguyo la demanda de divorcio propuesta por el señor Freddy Oswaldo Naranjo Santander por evidenciar el libelo está plagado de errores”. Así quedó trabada la litis. A efecto de resolver, se considera: a) Que el Art. 81 del Código Civil define al matrimonio como “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”.- El matrimonio es, como expresa la norma, un contrato solemne, fundado en el libre consentimiento de los contrayentes, que tiene esenciales finalidades y por ello es una institución jurídica que debe ser protegido por el Estado de conformidad a lo ordenado por el Art. 31, inciso 2º de la Constitución de la República que expresa que “se” protegerá el matrimonio, la maternidad y el haber familiar..” Pues bien, como lo define la ley, los cónyuges, en forma libre y voluntaria, conociendo la esencia y trascendencia del acto deciden unirse con “el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente” y formar, de esa manera, un núcleo familiar que constituya la célula fundamental de la sociedad. Por el matrimonio, los cónyuges están obligados a guardarse fe, socorrerse, ayudarse mutuamente en lo necesario, a contribuir, según sus facultades, al mantenimiento del hogar común; a fijar conjuntamente su residencia; a suministrarse auxilio, ayuda en todos los asuntos de la vida, aun en el caso de que por “cualquier motivo, no mantuvieren un hogar común”, atento a lo dispuesto por los artículos 136, 137 y 138 del Código Civil. Además, por mandato expreso de la ley, por el hecho del matrimonio, se contrae una sociedad sui generis, denominada “sociedad conyugal”, con patrimonio propio, administrada por el marido, a falta de estipulación conjunta de los cónyuges y que tiene como obligación, entre otras, la “del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes; y de cualquiera otra carga familiar”. 2º.- Que el Legislador, en protección de la institución del matrimonio, dictó normas claras y específicas precisando los motivos o causales por las cuales los cónyuges pueden demandar la terminación del matrimonio, ya sea por mutuo consentimiento, o ya sea por voluntad de uno de ellos por causales legales; y es así, que para el segundo caso, el Art. 110 (ex. 109) del Código Civil en forma exhaustiva señala dichas causales y entre ellas la consignada en la 11ª de que dice: “Art. 110.- Son

causas de divorcio: 11ª: El abandono voluntario e injustificado del otro cónyuge, por más de un año ininterrumpidamente.- Sin embargo, si el abandono a que se refiere el inciso anterior, hubiere durado más de tres años, el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges...”. Como se puede apreciar del texto de la ley esta exige, como causal para demandar la terminación del vínculo matrimonial “el abandono” del otro de los cónyuges, por lo que, de conformidad de la regla 2ª del Art. 18 del Código Civil debemos entender tal palabra “en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras...”. De acuerdo a Diccionario de la Lengua Española, “abandono es acción y efecto de abandonar” y “abandonar” es “dejar, desamparar a una persona o cosa”. Don Guillermo Cabanellas de Torres, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, nos enseña que el “abandono conyugal” consiste en “la dejación voluntaria y culposa que el marido o la mujer hace de cualquiera de los deberes mencionados con su convivencia peculiar”. 1.- **Aspectos:** Tal conducta comprende, en sus especies, desde la manifestación más visible de alejarse del hogar común sin justificación adecuada, **la cohabitación externa**, hasta la interrupción íntima del débito matrimonial, **la cohabitación corporal**, sin excusa bastante por salud o edad. Abarca también la negativa a cooperar económicamente al mantenimiento del hogar de acuerdo con los ingresos habituales o el patrimonio permanente. Como se puede observar, la causal establecida en el inciso 2º del literal 11º del Art. 110 del Código se refiere “al abandono de cualquiera de los cónyuges”, mas no a “la separación” de cualquiera de los cónyuges” que invoca el recurrente como fundamento de su demanda. “Abandono” y “separación”, son aplicaciones de los verbos abandonar y separar, que son total y absolutamente distintos. Las salas de casación en materia civil de la Corte Suprema de Justicia, han sido unánimes en establecer la diferencia entre ambos vocablos y entre ellos los publicados en los registros oficiales números 19, 34 de 4 y 25 de septiembre de 1998.- Así, en este último fallo, se dice “TERCERO...La causal para el divorcio contenida en el vigente numeral undécimo del artículo 109 (ahora 110) textualmente dice: “El abandono voluntario e injustificado, del otro cónyuge por más de un año ininterrumpidamente. Sin embargo, si el abandono a que se refiere el inciso anterior hubiere durado más de tres años, el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges”. El texto de la causal undécima vigente hasta el 18 de agosto de 1989 en que se promulgó la Ley 43, publicada en el R. O. N° 256 -Suplemento- de la misma fecha decía: “La separación de los cónyuges con inexistencia de relaciones conyugales, por más de un año ininterrumpidamente. Sin embargo, si la separación a que se refiere el inciso anterior, hubiere durado por más de cuatro años, el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges”. La reforma introducida a la causal 11ª del Art. 109 (110) del Código Civil, sustituyó el término “separación” por el de “abandono”, frente a lo cual es pertinente esclarecer la razón de la distinción entre uno y otro término o por el contrario determinar si para fines de aplicación de la norma se mirarán como situaciones equivalentes. Al respecto, esta Sala con fecha 2 de diciembre de 1997; a las 10h00, dictó resolución en el juicio verbal sumario No. 573-93 que por divorcio siguió G.R. en contra de L.B.; y en igual sentido se pronunció en el fallo de 27 de abril de 1998 ... en que distingue el abandono de la separación diciendo: “La separación de los cónyuges no presupone necesariamente

el abandono del hogar común por uno de ellos, ya que es frecuente que, por circunstancias diversas como la realización de estudios, desempeño de funciones públicas o privadas, prestación de servicios personales con o sin relación de dependencia etc., los cónyuges fijen su domicilio en localidades diferentes, tanto mas cuanto que por lo que dispone el Art. 135 del Código Civil los cónyuges fijan de común acuerdo su residencia de manera que bien pueden convenir en que cada uno de ellos lo tengan en lugar distinto sin que esto implique abandono, de manera que no es suficiente probar el hecho de la separación para que proceda como causal de divorcio... De los textos de la demanda que se han transcrito aparece que el recurrente al deducir su acción se refirió a una causal que a la fecha del inicio había sido reformado como más arriba se explica y que, inclusive, expresamente reconoce...". Por lo tanto la Primera Sala de Casación de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materia Residuales de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia impugnada.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Mauro Terán Cevallos, Héctor Cabrera Suárez y Viterbo Zevallos Alcívar, Magistrados.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

**Razón:** Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 20 de septiembre del 2007.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala Civil y Mercantil, Corte Suprema.

---

## EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON PEDERNALES

### Considerando:

Que, según el artículo 63, numerales 1, 5, 19 y 49; el Art. 154, literal e), el artículo 252, literal c) de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el artículo 6 del Código de la Salud, los artículos 4 y 6 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, que disponen y facultan a los gobiernos locales para que reglamente, controle y supervigile el uso y administración del suelo de la jurisdicción del cantón Pedernales;

Que, es obligación del Gobierno Municipal de Pedernales mantener, proteger y proyectar la condición de ciudad turística a la ciudad de Pedernales y sus parroquias como destinos turísticos;

Que, en virtud de que las vías y espacios públicos están siendo utilizados para actividades contrarias a la ley, atentando contra la salubridad, el ambiente y la buena imagen de la ciudad y fundamentalmente la salud y seguridad de los habitantes del cantón Pedernales;

Que, es obligación de todos los ciudadanos procurar la buena imagen y salubridad de la ciudad de Pedernales; y,

En uso de las atribuciones que la ley le faculta,

### Expide:

**La siguiente Ordenanza reformativa que regula el uso de las vías y espacios públicos, así como el transporte terrestre en la ciudad de Pedernales.**

## CAPITULO I

### DISPOSICIONES PRELIMINARES

**Art. 1.-** Prohíbese la ocupación de espacios y áreas de uso público con fines distintos a los de su naturaleza, salvo los servicios y actividades regulados por esta ordenanza y más normas conexas.

**Art. 2.-** Para los efectos de la aplicación de esta ordenanza, se entenderá por vía y espacio público los establecidos en el Art. 252 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**Art. 3.-** Son autoridades competentes para la aplicación de esta ordenanza, la Dirección de Gestión Ambiental y Servicios Públicos, a través de la Comisaría Municipal, los inspectores sanitarios y la Policía Municipal para actuar en el marco de todo aquello que se relacione con la administración, control, juzgamiento y sanción.

**Art. 4.-** Determina la obligatoriedad de todos los ciudadanos el hacer un buen uso de las vías y espacios públicos evitando el deterioro y cuidando su imagen e higiene; así como el mantenimiento y buena imagen de los frentes y fachadas de sus viviendas y propiedades.

**Art. 5.-** La Dirección de Gestión Ambiental y Servicios Públicos, en coordinación con la Dirección de Planificación, expedirá los instructivos, determinaciones técnicas y los planos urbanísticos de acuerdo al Plan Regulador de Desarrollo Urbano de la ciudad de Pedernales, referidos a la zonificación de la ciudad y en los que se señalarán los usos y formas de ocupación de espacios públicos en las condiciones generales o sectoriales de la utilización.

**Art. 6.-** Todos los actos culturales a realizarse dentro de los espacios públicos de la ciudad, requerirán la autorización de la Dirección de Gestión Ambiental y Servicios Públicos que determinará las condiciones y lineamientos en que se desarrollarán tales eventos en coordinación con la Dirección de Planificación y la Dirección de Desarrollo Comunitario a través de la Jefatura de Cultura Municipal.

**Art. 7.-** Sin perjuicio de las autorizaciones emitidas se respetarán las festividades tradicionales de Semana Santa, Navidad, Año Nuevo, Fieles Difuntos, cantonización y otras que determinare el Concejo Municipal.

**Art. 8.-** Prohíbese la exhibición y ventas de cualquier tipo de productos en las vías públicas de la zona regenerada.

**Art. 9.-** La Comisaría Municipal, en coordinación con la Policía Municipal, en acción administrativa y cautelar, previo proceso de notificación de contravención a la Ley y en caso de incumplimiento de la disposición de retiro de cualquier tipo de productos, procederá al desalojo del área

afectada y en caso de reincidencia se sancionará de acuerdo al Capítulo III correspondiente a infracciones y sanciones.

**Art. 10.-** La Dirección de Gestión Ambiental y Servicios Públicos a través de la Comisaría Municipal, exigirá a los propietarios de las edificaciones en la zona regenerada las reparaciones y el adcentamiento de las mismas en los casos que fueren necesarios en un plazo de treinta días calendario, contados a partir de la entrega de la notificación. De igual manera todo inmueble en la ciudad que preste un servicio público a la ciudadanía deberá ser sometido a un proceso de adcentamiento en virtud de lo que estipule la Dirección de Planificación. Todas las entidades públicas y privadas así como la ciudadanía en general deberán pintar las fachadas, paredes y muros de sus inmuebles cada dos años o en su defecto cuando dichas fachadas presentaren deterioro en sus acabados. Esta actividad se realizará durante la primera semana del mes de junio con motivo de las festividades cantonales.

## CAPITULO II

### DE LAS ACTIVIDADES Y RESTRICCIONES

**Art. 11.-** Ninguna persona natural o jurídica podrá hacer uso de la vía pública y aceras, para otra cosa que no sea el tránsito peatonal y vehicular, sin previa autorización de la Dirección de Gestión Ambiental y de la Dirección de Planificación Municipal.

**Art. 12.-** Es obligación de todos los ciudadanos mantener el orden, el aseo y la seguridad en todas las vías y espacios públicos.

**Art. 13.-** Estará permitido el uso de las vías y espacios públicos por tiempo limitado y lugar determinado en los siguientes casos: venta de flores en fechas especiales, venta de periódicos y revistas, venta de loterías y confites, servicios de lustrabotas y teléfonos de uso público, solo en lugares establecidos únicamente por la Dirección de Gestión Ambiental y de la Dirección de Planificación Municipal.

**Art. 14.-** Eventualmente y de manera planificada, se podrán realizar actividades de carácter cultural, social, político y religioso, pudiendo inclusive interrumpirse o cerrarse el tránsito vehicular en determinados días y fechas, establecidos exclusivamente por la Dirección de Gestión Ambiental y Servicios Públicos que a su vez, coordinará con la Dirección de Planificación y el Departamento de Turismo. Al final de la actividad, las áreas deberán quedar totalmente limpias.

**Art. 15.-** Con fines de promoción turística, se podrán utilizar en ciertos horarios, las vías, aceras y espacios públicos que lo permitan para actividades comerciales, previo permiso de la Dirección de Gestión Ambiental y Servicios Públicos que a su vez, coordinará con la Dirección de Planificación y la Jefatura de Educación y Cultura. Al final de la actividad, las áreas deberán quedar totalmente limpias.

**Art. 16.-** Al exterior de los locales públicos, en las unidades de salud y los atrios de las iglesias, no se permitirá la presencia de vendedores ambulantes.

**Art. 17.-** Las áreas de estacionamiento de la zona regenerada serán utilizadas exclusivamente con tal propósito, sin que en ellas se permita el desarrollo de ninguna otra actividad.

**Art. 18.-** La propaganda de todo tipo será mostrada únicamente en los sitios que para el efecto el Gobierno Municipal determine, en apego con lo establezca la ordenanza que regula la contaminación visual.

**Art. 19.-** Se prohíbe terminantemente el uso de la vía pública y aceras para actividades comerciales, es decir se prohíbe la presencia de vendedores ambulantes en las calles y aceras del centro de la ciudad (ver plano de delimitación de la zona central).

**Art. 20.-** Se prohíbe terminantemente en toda el área de la ciudad el uso de las vías, aceras y espacios públicos para desarrollar actividades de tipo artesanal, mecánico, y/o productivo de cualquier índole.

**Art. 21.-** Se prohíbe terminantemente, la utilización de aceras, parterres, parques, espacios públicos, distribuidores de tráfico, acceso a los puentes, para la exposición, oferta o venta de bienes y servicios.

**Art. 22.-** Está prohibido a los propietarios realizar obras voladizas, colocar letreros o cubre ventanas que constituyan un peligro para el tránsito vehicular o peatonal, así como la colocación de macetas o cualquier recipiente con plantas en los balcones sin las debidas seguridades, los cuales constituyen un peligro para los viandantes.

**Art. 23.-** Se prohíbe el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en las vías y espacios públicos de todo tipo.

**Art. 24.-** Se prohíbe el uso de bocinas, altoparlantes o cualquier otro mecanismo de amplificación que contamine el ambiente por ruido, en la vía, espacios públicos y privado de todo tipo. En concordancia con la Ordenanza que regula el ruido en este cantón.

**Art. 25.-** Se prohíbe terminantemente el uso de las vías y espacios públicos para el tránsito y/o pastoreo de animales, en caso que incurra en esta falta serán sancionados como lo indica esta ordenanza en el Art. 44.

**Art. 26.-** Se prohíbe realizar excavaciones, aperturas de zanjas y cualquier obra en la vía, o espacios públicos de la ciudad y sin autorización previa otorgada por la Dirección de Planificación, previo el pago de la garantía y reparación de la vía.

**Art. 27.-** Las personas que necesiten realizar ciertas obras o conexiones en las vías públicas, previo a obtener la autorización, depositarán en la Tesorería Municipal, el monto en calidad de garantía y que signifique tales reparaciones o construcciones con un agregado del 15% de dicha garantía, la misma que será retirada una vez que el usuario repare a satisfacción el daño ocasionado. En caso de no hacerlo en el plazo que se haya estipulado, lo realizará el Gobierno Municipal, con los fondos de la garantía, más el cobro de un 10% más o menos adicional del valor invertido, de acuerdo a los precios estipulados por la Cámara de Construcción de Manabí publicados en su boletín oficial.

**Art. 28.-** Quienes realicen obras en la vía pública, deberán colocar señales que adviertan el peligro durante el tiempo que dure la reparación.

**Art. 29.-** Quienes transportan maderas, hierro, chatarra o cualquier otro material en condiciones de que produzcan daño a las vías y aceras, serán sancionados con multa, sin perjuicio de la reparación de los daños ocasionados.

**Art. 30.-** Las cooperativas de camionetas, taxis, moto taxis, buses, camiones etc. deberán respetar las vías de circulación y los espacios de terminales y paradas, las mismas que serán determinadas por la Dirección de Planificación, controladas por la Comisaría Municipal y otorgadas previo el pago del permiso correspondiente, todo esto fuera del Area de Regeneración, de tal manera que:

- a) Las motos taxis podrán ingresar al área regenerada de la ciudad de Pedernales, pudiendo circular libremente y estacionándose en ella sólo para dejar y recoger pasajeros, quedándoles expresamente prohibido el estacionamiento permanente en dicha área regenerada;
- b) Los parqueaderos de taxis de compañías y cooperativas deberán estar estacionados a 300 metros mínimo de distancia reglamentaria entre ellos, o ubicarse uno de ellos en la calle Plaza Acosta entre Velasco Ibarra y González Suárez y la otra en la López Castillo entre Eloy Alfaro y Juan Pereira;
- c) Los vehículos que transportan pasajeros hasta la Chorrera, Coaque-Colisa, estarán ubicados en las calles 3 de Noviembre y López Castillo;
- d) Los vehículos de carga livianos estarán ubicados en la calle Juan Pereira entre Manabí y Pedernales;
- e) Los vehículos que van hacia Mariano y Atahualpa y viceversa estarán ubicados en la calle García Moreno y Matías Cedeño, frente al Cementerio General;
- f) Los vehículos que van por la vía Chamanga, hasta Cheve, Beche y Puerto Cotera estarán ubicadas en las calles Matías Cedeño y Av. Plaza Acosta;
- g) Los que transportan pasajeros hacia Cojimíes y Viceversa estarán ubicadas en las calles Jaime Roldós y Velasco Ibarra. Los buses y transporte pesado ingresarán a la ciudad por la Av. Maximino Puertas hasta la calle Juan Pereira;
- h) Se determina la hora de entrada, para carga y descarga de tráilers, camiones, furgones, recolectores de basura, tanqueros de agua, al centro regenerado y mercado de la ciudad a partir de las 20h0 hasta las 06h00 del siguiente día. El perímetro que establece el área céntrica son las calles 27 de Noviembre, Juan Pereira, Velasco Ibarra y García Moreno;
- i) Maquinarias con material de construcción y todo tipo de vehículos de carga pesada que circulen desde o hasta la vía a San Vicente los harán por la vía alterna del barrio 24 de Mayo a la altura de las canchas municipales, usando la intersección de las calles Pedernales y 3 de Noviembre, hasta conectarse a la vía al cantón El Carmen;

Los buses de transporte intercantonal e interprovincial que circulen desde o hasta la vía a San Vicente lo harán por la vía alterna del barrio 24 de Mayo a la

altura de las canchas municipales, hasta empalmarse con las calles Pedernales y 3 de Noviembre, continuando por la río Tachína, ingresando al terminal terrestre por la Juan Pereira;

- j) Buses y transporte de carga que provienen desde la vía a Esmeraldas hacia las vías a El Carmen y San Vicente ingresarán por la calle Esmeraldas conectándose a la vía a San Vicente; y,
- k) El abastecimiento de combustible a la gasolinera TERPEL deberá ingresar y salir por la calle García Moreno respetando el horario dispuesto en el literal h), Art. 30 de esta ordenanza.

**Art. 31.-** Queda terminantemente prohibido el tráfico por calles pavimentadas o adoquinadas de la zona regenerada a aquellos vehículos que sobrepasen las 5 toneladas de peso. Exceptuando en casos fortuitos o situaciones de emergencia los buses de las cooperativas del cantón Pedernales, los tanqueros de agua y los vehículos recolectores de basura. Los vehículos que sobrepasen este peso, no deberán ingresar a las calles regeneradas.

### CAPITULO III

#### DE LOS PERMISOS Y PAGOS

**Art. 32.-** Para obtener el permiso ocasional y/o temporal para el uso de la vía pública, deberá gestionar en la Dirección de Gestión Ambiental y Servicios Públicos, quien previo el informe de la Dirección de Planificación, lo otorgará si fuere factible.

**Art. 33.-** Ninguna persona natural o jurídica podrá hacer uso de la vía pública en forma temporal u ocasional sin el permiso correspondiente. En caso de haber sido negado, debe acatarse la negativa en forma estricta.

**Art. 34.-** La Dirección de Gestión Ambiental y Servicios Públicos será la única autorizada a extender los permisos temporales de ocupación de la vía a espacios públicos, la misma que establecerá el tiempo de vigencia del permiso, el mismo que no excederá de 5 días, pudiendo ser renovado, por el tiempo que estimare conveniente, nunca mayor a cinco (5) meses, solamente en casos extremos y rescindido en cualquier tiempo, por causas debidamente justificadas.

**Art. 35.-** Los materiales de construcción no podrán estar en la vía pública más de 15 días posteriores al permiso correspondiente.

**Art. 36.-** Los requisitos para la obtención de los permisos temporales son:

- Solicitud dirigida al señor Alcalde, mediante formulario adquirido en la ventanilla de la Tesorería Municipal que contenga.
  - Nombre o Razón Social.
  - Ubicación y extensión del puesto que desea ocupar.
  - Producto o servicio que va a ofrecer.

- Tiempo por el cual desea realizar la actividad.
- Pago por permiso temporal: Se pagará por cada m2 a ocuparse establecido en US \$ 1,00.
- Certificado de salud otorgado por Ministerio de Salud Pública a través de sus unidades operativas, en el caso de expendio de alimentos preparados y en estado natural.
- Copia de la cedula y papeleta de votación.

**Art. 37.-** Solo se otorgarán permisos provisionales, los mismos que caducarán en el plazo establecido e inmediatamente, se suspenderán las actividades, caso contrario se procederá a la multa y al retiro del producto, en caso de actividad comercial y de bienes o herramientas en caso de otras actividades.

**Art. 38.-** Los permisos que se expidan serán portados por los usuarios en forma permanente mientras le sea permitida la realización de la actividad y será el único documento que garantice la ocupación de la vía o espacio público.

**Art. 39.-** Se procederá a la cancelación del permiso cuanto se utilice la vía pública o espacio público para otra actividad que no fue la concedida en el permiso.

**Art. 40.-** El Gobierno Municipal no reconoce ningún derecho adquirido en la ocupación de la vía o espacio público a través de los permisos provisionales.

**Art. 41.-** Se permitirá a las instituciones públicas que la Ley de Transito y Transporte Terrestre permite, el estacionamiento de un vehículo con el espacio de 6 m previa la presentación de la solicitud y autorización de la Dirección de Planificación y el pago anual de la tasa municipal de US \$ 15,00.

### CAPITULO III

#### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**Art. 42.-** Se procederá al cobro de una multa de USD \$ 20,00 a quienes incurran en el incumplimiento de los artículos: 11, 12, 16, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 30.

**Art. 43.-** Se procederá al cobro de una multa de US \$ 50,00 a quienes incurran en el incumplimiento de los artículos 17, 18, 19, 25, 28 y 29.

**Art. 44.-** Se procederá al cobro de una multa de US \$ 100,00 a quienes incurran en el incumplimiento de los artículos 31, 32 y 33.

**Art. 45.-** Se procederá al cobro de una multa de US \$ 100,00 a quienes destruyan los bienes de ornamentación de la ciudad como plantas de los parques, parterres, avenidas u redondeles, luminarias, mobiliario urbano y monumentos.

**Art. 46.-** Se procederá al cobro de una multa de US \$ 100,00 a quienes arrojen basura a las vías y espacios públicos así como escombros a las quebradas y riberas de los ríos. Este monto será dividido en un 50% para que se destine al denunciante como compensación de su acción popular.

### CAPITULO IV

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 47.-** La Dirección de Gestión Ambiental y Servicios Públicos es el órgano de consulta para la determinación de actualizaciones no suficientemente reguladas en esta ordenanza y para dictaminar sobre las solicitudes de ocupación de espacios públicos con nuevos usos o servicios no considerados por esta normativa.

**Art. 48.-** Anualmente y con la aprobación del Presupuesto Municipal, se determinarán los cánones que deben pagar al Gobierno Municipal por la utilización de espacios públicos.

**Art. 49.-** Queda derogada cualquier ordenanza o disposición que se oponga a la presente, la misma que entrará en vigencia, a partir de la fecha de su promulgación y publicación en el Registro Oficial.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Hasta que no se planifique el ordenamiento de señalización definitiva por parte de la Jefatura Provincial de Transito Terrestre, la señalización y direccionamiento de las calles estará a cargo de la Comisión Especial de Reordenamiento de la Vía Pública y Transporte Terrestre, según criterio de los departamentos técnicos municipales.
2. Quedará expresamente prohibido el estacionamiento de buses de transporte urbano, intercantonal e interprovincial en todas las calles del casco central de la Ciudad de Pedernales y exclusivamente en las calles aledañas al Terminal Terrestre. Se dispone que las cooperativas alquilen o adquieran una área destinada a parqueo de los vehículos que no estén prestando servicios; de no acatarse esta disposición estos vehículos serán retirados y de persistir dicha infracción sus propietarios serán sancionados por la autoridad de transito correspondiente.
3. Los agentes del orden de la Policía Nacional deberán cumplir estrictamente la disposición de sancionar a propietarios de vehículos, sean estas motos, autos, camionetas, buses, camiones, etc., que se parqueen en las aceras y áreas peatonales de la ciudad de Pedernales.
4. El transporte de carga pesada, liviana, buses intercantonales e interprovinciales no podrán usar como estacionamiento en áreas de Malecón en la zona costera y en otras localidades o cabeceras parroquiales del cantón, se deberá establecer zonas de aparcamiento específicos.
5. En las áreas de los malecones del cantón, se podrán realizar cambios en las direcciones de circulación del tránsito vehicular debido a la afluencia de vehículos en las temporadas vacacionales y feriados.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Municipalidad de Pedernales a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil nueve.

f.) Favio Bienvenido Cedeño Ponce, Vicepresidente del Concejo Municipal de Pedernales.

f.) Walter Ricardo Párraga Moreira, Secretario del Concejo Municipal de Pedernales.

**CERTIFICO:** Que la presente Ordenanza reformatoria que regula el uso de las vías y espacios públicos, así como el transporte terrestre en la ciudad de Pedernales, fue analizada y aprobada por el Concejo Municipal de Pedernales, en dos sesiones ordinarias de fechas lunes 9 de marzo del 2009 y jueves 19 de marzo del 2009, conforme lo establece el Art. 124 de la Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

f.) Walter Ricardo Párraga Moreira, Secretario, Concejo Municipal de Pedernales.

Señor Alcalde.

En uso de las atribuciones legales pongo en su consideración la, a fin de que la sancione y promulgue de conformidad al Art. 125 de la Codificación a Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Pedernales, 23 de marzo del 2009.

f.) Favio Bienvenido Cedeño Ponce, Vicepresidente del Concejo Municipal de Pedernales.

f.) Walter Ricardo Párraga Moreira, Secretario del Concejo Municipal de Pedernales.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, sanciono la Ordenanza reformatoria que regula el uso de las vías y espacios públicos, así como el transporte terrestre en la ciudad de Pedernales.

Pedernales, 30 de marzo del 2009.

f.) Oscar Eduardo Arcentales Nieto, Alcalde del Gobierno Municipal de Pedernales.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el señor Oscar Eduardo Arcentales Nieto, Alcalde, en la ciudad de Pedernales, a los treinta días del mes de marzo del dos mil nueve.

f.) Walter Ricardo Párraga Moreira, Secretario del Concejo Municipal de Pedernales.

MUNICIPALIDAD DE PEDERNALES.- Certifico que el presente documento es fiel copia de su original.- Pedernales, 15 de abril del 2009.- f.) Secretario Municipal.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL  
DE IBARRA**

**Considerando:**

Que, de conformidad a los Art.120 numeral 7, Art. 132 numeral 3, Art. 264 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, los gobiernos municipales tendrán la competencia de crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribución especial de mejoras, sólo por acto legislativo de órgano competente se podrá establecer, modificar o extinguir tributos;

Que, de conformidad a la disposición general de la Ley No. 2007-89 "Condonación de tributos, intereses de mora y multas por obligaciones tributarias pendientes de pago con la Ilustre Municipalidad del Cantón Cuenca y sus empresas municipales", publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 181 de fecha 1 de octubre del 2007, establece en las disposiciones generales: "Las municipalidades del país podrán aplicar la presente ley en los términos establecidos para la Municipalidad de Cuenca, siempre y cuando sea conveniente a sus intereses";

Que, el Código Tributario establece en el artículo 54 que: "Las deudas tributarias sólo podrán condonarse o remitirse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen. Los intereses y multas que provengan de obligaciones tributarias, podrán condonarse por resolución de la máxima autoridad tributaria correspondiente en la cuantía y cumplidos los requisitos que la ley establezca";

Que, es necesario expedir normas legales que faculten a los sujetos pasivos del cantón Ibarra cumplir con las obligaciones tributarias en mora para con la I. Municipalidad del Cantón Ibarra y de esta manera permitir que dichas entidades cuenten con recursos económicos que le permitan emprender nuevas obras en beneficio de la ciudad;

Que, las instituciones públicas, cofinanciadas por el Estado dedicadas a la educación, no cuentan con recursos económicos suficientes para asumir las deudas tributarias con la I. Municipalidad de Ibarra; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1, 23, 24 y 49 del Art. 63, Art. 123 y Art. 304 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expede:**

**La siguiente Ordenanza de condonación de tributos, intereses de mora y recargos por obligaciones tributarias pendientes de pago con la Ilustre Municipalidad del Cantón Ibarra.**

**Art. 1.-** Condónense los intereses de mora y recargos de impuestos, tasas, contribución especial de mejoras y otras obligaciones tributarias de cualquier naturaleza, contenidos en títulos de crédito, órdenes de cobro, liquidaciones o cualquier otro acto de determinación de obligación tributaria emitidos por la Municipalidad del Cantón Ibarra, que se encuentren vencidas y pendientes de pago hasta la fecha de aprobación de la presente ordenanza., siempre y cuando los sujetos pasivos en mora paguen la obligación principal adeudada en los plazos siguientes:

Porcentaje de condonación de intereses de mora y recargos	plazo de pago de la obligación principal
100%	Dentro de los 60 días siguientes a la aprobación de la presente ordenanza por el Concejo Municipal y su publicación en el Registro Oficial.

Porcentaje de condonación de intereses de mora y recargos	plazo de pago de la obligación principal
75%	Entre el día 61 hasta el 90 inclusive, posteriores a la aprobación de esta ordenanza por el I. Concejo Municipal y su publicación en el Registro Oficial.
50%	Entre el día 91 hasta el 120 inclusive, posteriores a la aprobación de esta ordenanza por el I. Concejo Municipal y su publicación en el Registro Oficial.
25%	Entre el día 121 hasta el 150 inclusive, posteriores a la aprobación de esta ordenanza por el I. Concejo Municipal y su publicación en el Registro Oficial.

**Art. 2.-** Dispónese la remisión total de todas las obligaciones tributarias contenidas en títulos de crédito, órdenes de cobro, liquidaciones o cualquier otro acto de determinación de obligación tributaria, que se encuentren en mora por más de cinco años a la entrada en vigencia de esta ordenanza, emitidas por la I. Municipalidad del Cantón Ibarra, siempre que el monto del principal de la obligación tributaria sea de hasta diez dólares.

**Art.3.-** Aquellos sujetos pasivos que mantienen convenios de pago respecto de obligaciones tributarias vencidas, podrán pagar el total del principal adeudado y beneficiarse de los porcentajes de condonación establecidos en el artículo anterior, siempre y cuando lo hagan dentro de los plazos indicados en el artículo uno de esta ordenanza.

**Art. 4.-** La remisión de tributos, intereses de mora y recargos de que trata esta ordenanza, beneficiará también a quienes tengan planteados reclamos administrativos o procesos contencioso tributarios de cualquier índole, respecto de deudas tributarias exigidas por la I. Municipalidad del Cantón Ibarra, siempre y cuando desistan de las acciones propuestas y se pague el principal adeudado.

La remisión se podrá aplicar solamente desde la fecha en que el desistimiento fuere aceptado por la autoridad competente que conozca el trámite y que el pago del principal adeudado se realice en los plazos que se prevén en el artículo uno de esta ordenanza, debiendo aplicarse la remisión en el porcentaje que corresponda según la fecha de pago.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Transcurrido ciento cincuenta días hábiles de publicada en el Registro Oficial la presente ordenanza, termina su vigencia y se deroga de manera automática.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Quienes se hubieren beneficiado de esta condonación de intereses de mora y recargos no podrán beneficiarse en montos superiores a veinte mil dólares entre intereses y recargos.

**Segunda.-** Las escuelas y jardines fiscales del cantón Ibarra, que no cuentan con la capacidad de pago de sus obligaciones tributarias y al no existir una partida presupuestaria específica para su pago, condónanse el cien por ciento de los compromisos tributarios, sean estos por impuestos, tasas, contribución especial de mejoras, intereses, multas y recargos, contenidos en títulos de crédito, órdenes de cobro, liquidaciones o cualquier otro acto de determinación de obligación tributaria emitidos por la Municipalidad del Cantón Ibarra.

**Tercera.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal, a los 14 días del mes de abril del dos mil nueve.

f.) Dr. Fernando Cruz Cevallos, Vicepresidente del I. Concejo

f.) Ab. Marco Castro M., Secretario General del I. Concejo.

**CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO:** Que la presente Ordenanza de condonación de tributos, intereses de mora y recargos por obligaciones tributarias pendientes de pago con la Ilustre Municipalidad del Cantón Ibarra, fue discutida en primer y segundo debate en sesiones ordinarias del 7 y 14 de abril del 2009.

f.) Ab. Marco Castro M., Secretario General del I. Concejo.

**VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON IBARRA.-** A los 17 días del mes de abril del 2009.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remítase original y copias de la presente ordenanza al señor Alcalde del cantón Ibarra, para su sanción y promulgación respectiva.

f.) Dr. Fernando Ruiz C., Vicepresidente del I. Concejo.

**ALCALDIA DEL MUNICIPIO DEL CANTON IBARRA.-** Ibarra, 20 de abril del 2009.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, sancionó la Ordenanza de condonación de tributos, intereses de mora y recargos por obligaciones tributarias pendientes de pago con la Ilustre Municipalidad del Cantón Ibarra.

f.) Lic. Pablo Jurado M., Alcalde del cantón Ibarra.

Proveyó y firmó el señor Lic. Pablo Jurado Moreno, Alcalde del cantón Ibarra, la Ordenanza de condonación de tributos, intereses de mora y recargos por obligaciones tributarias pendientes de pago con la Ilustre Municipalidad del Cantón Ibarra, el 20 de abril del dos mil nueve.

f.) Ab. Marco Castro M., Secretario General del I. Concejo.



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial